



OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2018: CONVOCATORIA DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR DOS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL FIJO DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN, SUJETAS A CONVENIO COLECTIVO PROPIO, EN EL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

INFORMACIÓN A LOS ASPIRANTES SOBRE RECURSOS DE ALZADA PRESENTADOS

De conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado a los interesados en el proceso selectivo (convocado por Resolución de 11 de diciembre de 2020 (BOE 24/12/2018), modificada por resolución de corrección de errores de 14/01/2019 (BOE 16/01/2019)) para la provisión de dos plazas de personal laboral fijo de Técnico de Gestión, sujetas a convenio colectivo propio, de los recursos de alzada presentados por los aspirantes D^a. María Estévez Cruces, con DNI ***5536**, D^a. Laura Fandiño Cortizo, con DNI ***1886**, D^a. M^a del Carmen Lago Núñez, con DNI ***0905** y D. Diego Piñeiro Groba, con DNI ***0158** (se adjuntan al presente escrito como Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV respectivamente), contra la resolución del Tribunal Calificador de fecha 12/11/2019 por la que se aprueba la lista definitiva de puntuaciones y la proposición de nombramiento para ocupar los dos puestos de Técnica/o de Gestión.

Los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de esta comunicación (es decir, a contar desde el día 15 de julio de 2020) para presentar las alegaciones y justificaciones que estimen convenientes en defensa de su derecho.

Finalizado este trámite y a la vista del recurso de alzada y de las alegaciones presentadas, el órgano competente decidirá sobre el recurso.

En Vigo, en la fecha que figura en la firma digital

Fdo. Gloria Pérez Álvarez
Presidenta del Tribunal Calificador

CSV : GEN-8b0b-fc19-8f5a-2b1f-179b-2a50-6491-f916

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:35 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36





ANEXO I

Recurso de alzada María Estévez Cruces

CSV : GEN-9cf7-8e57-555e-0b7e-c651-a188-78bc-abac

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



A/A DELEGADO ESPECIAL DEL ESTADO EN EL
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

CONSORCIO ZONA
FRANCA DE VIGO

REGISTRO DE ENTRADA N.º:

E/20/2224
23/06/2020

RECURSO DE ALZADA

D^a. **MARÍA ESTÉVEZ CRUCES** con DNI **394 2-N** y domicilio a efectos de notificaciones
[redacted], en calidad de aspirante para el ingreso como personal laboral fijo a 2
plazas de técnico de gestión en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo,

EXPONGO:

- Que con fecha 15/10/2019 se celebró y participé en el segundo ejercicio del proceso selectivo para cubrir 2 plazas de personal laboral fijo de **técnico de gestión** en el consorcio de la Zona Franca de Vigo
- Que en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2019 y publicada en la página web del Consorcio el 06 de marzo de 2020, el Tribunal Calificador acordó anular la pregunta n.º 3 del supuesto 1 del ejercicio y considerar la pregunta n.º 5 del supuesto 1 (primera de reserva) para la calificación de los candidatos
- Que con fecha 10 de marzo de 2020 solicité una aclaración por escrito sobre la anulación de la pregunta 3 del supuesto 1 a la que no he recibido contestación.
- Que teniendo en cuenta la redacción de la pregunta n.º 3 del supuesto 1, entiendo que su anulación se debe a que en el punto 5 del mismo que se refiere a la empresa ABC (que es por la que se pregunta en el supuesto en general), hay en una frase en la que se refiere a la empresa XYZ *"Al cierre del ejercicio como consecuencia del volumen de unidades compradas en 2019, XYZ obtuvo de su proveedor un rappel o descuento adicional por volumen de compras del 10% del importe de las compras realizadas de dicho producto en 2019"* y por lo tanto no valdría dicha pregunta porque no debería aplicarse el mencionado rappel ya que se refiere a la empresa XYZ y no a ABC.
- Dicho esto, la alusión a la empresa XYZ en lugar de a la empresa ABC se sucede en varios puntos del ejercicio, en el mencionado punto 5 y en el punto 6 : *"El 1 de julio de 2019 se inauguró una nueva tienda de XYZ en un centro comercial. El local está arrendado a un tercero con el que se firmó un contrato de arrendamiento por una duración de 12 años, a contar desde dicho día 1 de julio, siendo la renta mensual a pagar de 3.000 u.m., iva excluido, excepto el primer año que la renta es de 1.500 u.m. por mes. Las inversiones realizadas en el acondicionamiento de la tienda ascendieron a 9.600 u.m. en instalaciones con una vida útil estimada de 15 años, 3.000 u.m. en obras de acondicionamiento de pavimentos, fachada y tabiquería con una vida útil estimada de 20 años y mobiliario por importe de 12.000 u.m. con una vida útil estimada de 15 años"*



ALEGACIONES:

Que atendiendo a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad) en su apartado "II. Modelos normales de cuentas anuales" de la "TERCERA PARTE. CUENTAS ANUALES" en el cuadro que adjunto como ANEXO I sobre la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, podemos observar como para el cálculo del RESULTADO DEL EJERCICIO se tienen en cuenta tanto las amortizaciones (Cuenta 68) que se calculan a partir del punto 6, como la variación de existencias de productos terminados (cuenta 71) que se calcula a partir del punto 5. Debido a lo expuesto anteriormente no serían válidas las siguientes preguntas:

- **Pregunta n.º 1:** "Considerando únicamente las operaciones descritas en los párrafos anteriores, ¿a cuánto asciende el resultado del ejercicio 2019 de ABC, S.L. antes de impuestos?" → Para el cálculo del resultado del ejercicio antes de impuestos hay que obtener primero el resultado de explotación, que se calcula teniendo en cuenta las mencionadas cuentas 68 y 71.
- **Pregunta n.º 2:** "¿Y los gastos de explotación del citado ejercicio?" → Los gastos de explotación se obtienen teniendo en cuenta, entre otros, los gastos por "Amortización del inmovilizado" Cuenta 68
- **Pregunta n.º 4:** "Considerando únicamente las operaciones descritas en los párrafos anteriores, ¿a cuánto asciende el gasto por amortizaciones de inmovilizado del ejercicio 2019?" → Para el cálculo de las amortizaciones tenemos en cuenta el apartado 4 (que se refiere a la empresa ABC) y el mencionado apartado 6 (que se refiere a la empresa XYZ), por lo que no se pueden calcular a efectos contables las amortizaciones de las dos empresas conjuntamente
- **Pregunta n.º 5:** "Sin considerar el impuesto sobre beneficios ¿A cuánto asciende el patrimonio neto de XYZ al 31.12.2019?" → Con los datos ofrecidos por el supuesto no se puede calcular el patrimonio neto de XYZ, y aunque se refiriera a ABC, el cálculo sería erróneo porque para el mismo deberíamos tener en cuenta el resultado del ejercicio

SOLICITO:

La desestimación de la alegación presentada por la que se impugna la pregunta nº3 del supuesto (ya que se entiende que la mayor parte de los participantes en el proceso entendimos que en los mencionados apartados 5 y 6 del supuesto 1, cuando se refieren a la empresa XYZ en realidad querían referirse a la empresa ABC y además como ya expliqué, la pregunta nº5 también sería errónea), y que se retome la pregunta n.º 3 del supuesto a efectos de calificación de los candidatos.

O EN SU DEFECTO,

La repetición de la parte de contabilidad (supuesto 1) del segundo ejercicio, ya que con lo anteriormente expuesto solo sería válida la pregunta número 6 del supuesto (2ª reserva). Esta pregunta es de teoría por lo que no representa los conocimientos prácticos de los participantes en el proceso, que es lo que se pretende con un ejercicio práctico como es el caso.

En Vigo, 22 de junio de 2020



Fdo: **MARÍA ESTÉVEZ CRUCES**



ANEXO I

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

N° CUENTAS		Nota	(Debe) Haber	
			200X	200X-1
	A) OPERACIONES CONTINUADAS			
	1. Importe neto de la cifra de negocios.			
700,701,702,703,704,(706),(708), (709)	a) Ventas.			
705	b) Prestaciones de servicios.			
(6930), 71 *,7930	2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación.			
73	3. Trabajos realizados por la empresa para su activo.			
	4. Aprovisionamientos.			
(600), 6060,6080,6090, 610* (601),	a) Consumo de mercaderías.			
(602),6061,6062,6081,6082,6091, 6092,611*,612*	b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles.			
(607)	c) Trabajos realizados por otras empresas.			
(6931),(6932), (6933),7931,7932,7933	d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos.			
	5. Otros ingresos de explotación.			
75	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.			
740, 747	b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio.			
	6. Gastos de personal.			
(640),(641),(6450)	a) Sueldos, salarios y asimilados.			
(642),(643),(649)	b) Cargas sociales.			
(644),(6457),7950,7957	c) Provisiones.			
	7. Otros gastos de explotación.			
(62)	a) Servicios exteriores.			
(631),(634),636,639	b) Tributos.			
(650),(694),(695),794,7954	c) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales.			
(651),(659)	d) Otros gastos de gestión corriente			
(68)	8. Amortización del inmovilizado.			
746	9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.			
7951,7952,7955,7956	10. Excesos de provisiones.			
	11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado.			
(690),(691),(692),790,791,792	a) Deterioros y pérdidas.			
(670),(671),(672),770,771,772	b) Resultados por enajenaciones y otras.			
	A.1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11)			
	12. Ingresos financieros.			
	a) De participaciones en instrumentos de patrimonio.			



7600, 7601	a ₁) En empresas del grupo y asociadas.		
7602,7603	a ₂) En terceros.		
7610,7611,76200,76201,76210,76211	b) De valores negociables y otros instrumentos financieros. b ₁) De empresas del grupo y asociadas.		
7612,7613,76202,76203,76212,76213,767,769	b ₂) De terceros.		
	13. Gastos financieros.		
(6610),(6611),(6615),(6616), (6620),(6621),(6640), (6641), (6650),(6651),(6654), (6655)	a) Por deudas con empresas del grupo y asociadas.		
(6612),(6613),(6617),(6618), (6622),(6623),	b) Por deudas con terceros.		
(6624),(6642),(6643),(6652), (6653),(6656), (6657),(669) (660)	c) Por actualización de provisiones 14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros.		
(6630),(6631), (6633),7630,7631,7633	a) Cartera de negociación y otros.		
(6632),7632	b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta.		
(668),768	15. Diferencias de cambio.		
(696),(697),(698), (699),796,797,798,799	16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros. a) Deterioros y pérdidas.		
(666),(667),(673), (675),766,773,775	b) Resultados por enajenaciones y otras.		
	A.2) RESULTADO FINANCIERO (12+13+14+15+16)		
	A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A.1+A.2)		
(6300)*,6301*,(633),638	17. Impuestos sobre beneficios.		
	A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (A.3+17)		
	B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS		
	18. Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos.		
	A.5) RESULTADO DEL EJERCICIO (A.4+18)		

* Su signo puede ser positivo o negativo





ANEXO II

Recurso de alzada Laura Fandiño Cortizo

CSV : GEN-5754-cccf-5fe3-de89-516b-7f3e-9d7d-88ad

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:35 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



Asunto:Recurso Alzada - Laura Fandiño Cortizo

Fecha:Thu, 23 Apr 2020 12:30:18 +0200

De:Laura Fandiño <|>

Para:RRHH <seleccion.rrhh@czfv.es>

CONSORCIO ZONA
FRANCA DE VIGO

REGISTRO DE ENTRADA N.º:

E/20/1361

23/04/2020

Buenos días,

Adjunto envío el RECURSO DE ALZADA correspondiente al segundo ejercicio de las pruebas selectivas para cubrir dos plazas de personal laboral fijo de técnico/a de gestión, junto con un documento anexo y el DNI.

Un saludo,

Laura Fandiño



RECURSO DE ALZADA

D^a Laura Fandiño Cortizo, mayor de edad, con D.N.I. 531: 6K, con domicilio en la calle _____, designado el mismo a efectos de notificaciones, actuando en nombre y derecho propio y en condición de interesado en el procedimiento *CONVOCATORIA DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR DOS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL FIJO DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN, SUJETAS A CONVENIO COLECTIVO PROPIO, EN EL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO*, comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2020, dictada por el órgano administrativo Consorcio de la Zona Franca de Vigo, se acuerda la lista definitiva de puntuaciones de la fase de oposición para la provisión de dos plazas de personal laboral fijo de técnico/a de gestión en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo. Que mediante el presente escrito, vengo a interponer RECURSO DE ALZADA, en tiempo y forma, contra dicha resolución, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con base en las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERO. Que me inscribí para dos plazas de Personal Laboral Fijo de Técnico/a de Gestión para el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, cuyas bases fueron publicadas con fecha 24/12/2018 y cuya Corrección de Errores fue publicada el miércoles 16/01/2019, BOE N.º 14.

SEGUNDO. Que el segundo examen tuvo lugar el martes 15/10/2019, contando con un total de 9 preguntas oficiales y 4 de reserva.

TERCERO. Que considero que existen motivos para anular 2 preguntas cuya transcripción y argumentación paso a relatar:



PREGUNTA 8. *"Si en lugar de D. Francisco fuese una administración autonómica la que requiere a la Administración General del Estado para que inicie la actividad a que esté obligada dirigiendo al órgano competente escrito razonado donde concreta la inactividad, el citado escrito:*

- a) Deberá producirse en el plazo de un mes contado desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer la inactividad;*
- b) Deberá producirse en el plazo de dos meses contado desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer la inactividad;*
- c) Deberá producirse en el plazo de tres meses contado desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer la inactividad;*
- d) Todas las respuestas son incorrectas."*

PREGUNTA 9. *"El citado requerimiento de la Administración Autonómica se entenderá:*

- a) Aceptado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara;*
- b) Rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara;*
- c) Aceptado o rechazado en función de la materia, si dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara;*
- d) Todas las respuestas son incorrectas."*

Estas dos preguntas hacen referencia al recurso contencioso-administrativo, correspondiente a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, concretamente al Título IV "Procedimiento contencioso-administrativo", Capítulo I "Procedimiento en primera o única instancia", Sección 1ª "Diligencias preliminares", artículo 44. Dicha ley no consta en el temario de las bases de la convocatoria, donde se especifica claramente en el **Anexo I** los 15 temas que son materia de examen, que transcribo parcialmente a continuación y que constan debidamente acreditados mediante **DOC. N.1** que adjunto a este escrito:

"Tema 4. El acto administrativo: concepto y clases. Requisitos: competencia, contenido, motivación y forma. Eficacia de los actos administrativos. Obligación de resolver y silencio administrativo;



Tema 5. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La revisión de oficio y la declaración de lesividad;

Tema 6. Los recursos administrativos. La ejecución de los actos administrativos: motivos de su suspensión;

Tema 7. El procedimiento administrativo común: principios generales y competencia. Los interesados: derechos y obligaciones;

Tema 8. Fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y finalización.”

Todos estos temas corresponden a la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

De esta forma se especifica en el **Tema 6** mencionado anteriormente, los “recursos administrativos”, los cuales se recogen explícitamente en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, concretamente en el *Título V, Capítulo II “Recursos administrativos”*, quedando fuera de éste el recurso contencioso-administrativo, al no realizarse por vía administrativa, sino por procedimiento judicial. Por este motivo dicho recurso se encuentra recogido en otra ley, la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*.

Así mismo, en el enunciado de la **pregunta 8**, objeto de la impugnación, no se concreta en ningún momento que el requerimiento realizado por la administración autonómica a la Administración General del Estado para la iniciación de la actividad se produce como consecuencia de la interposición de un recurso contencioso-administrativo, y tal y como ha indicado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (véase por ejemplo en la **Sentencia 6485/2006, de 20 de octubre**; o en la **Sentencia 4015/2015 del 29 de septiembre**, entre otras) el artículo 44 de la *Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa* se refiere al supuesto de que ambas Administraciones actúen como poder, y no es aplicable al caso de que una de ellas realice la actividad como podría haberlo hecho un particular, fuese éste persona física o jurídica. Por lo que la inexistencia de dicha especificación podría dar a confusión con respecto al artículo 61 “Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos” de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en el cual no se establece ningún plazo.



CUARTO. Por último, añadir que en todos los procesos de selección en donde la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa* es materia de examen, figura en las bases como un tema único e independiente a los temas correspondientes de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Véanse los siguientes ejemplos:

- *Convocatoria de pruebas selectivas para cubrir una plaza de personal laboral fijo de Técnico/a Jurídico/a – OPE 2018 del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (Publicada miércoles, 16 de enero de 2019; BOE nº 14). ANEXO I, contenido y temario del primer ejercicio escrito, TEMA 9 “La jurisdicción contencioso-administrativa. Extensión y límites. Las partes en el proceso. Procedimiento general y referencia a los procedimientos especiales”.*
- *Bases e convocatoria OEP 2014, 2015 E 2016, Ofertas de Empleo Público do Concello de Vigo 2014, 2015 e 2016, (Publicada lunes, 26 de marzo de 2018; BOPPO nº 60). 1.TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN XERAL RAMA XURÍDICA; VIII) Programa específico para a quenda libre, primeira parte, TEMA 27 “A xurisdicción contencioso-administrativa. Extensión e límites. As partes no proceso. Procedemento xeral e referencia aos procedementos especiais”.*
- *Convocatoria de varios procesos selectivos para cubrir prazas vacantes no cadro de persoal funcionario da Deputación de Pontevedra, incluídas na oferta de emprego público dos anos 2017, 2018 e 2109 (Publicada jueves, 31 de octubre de 2019; BOPPO nº 210). II) Bases específicas de cada proceso selectivo; I. Dúas prazas de técnica ou técnico de Administración xeral, quenda libre, integradas no grupo A1 da escala de Administración xeral, subescala técnica; Programa da convocatoria, primeira parte, TEMA 26 “A xurisdicción contencioso-administrativa. Extensión. Órganos. As partes no proceso. Os actos impugnables. Liñas xerais do proceso. A sentenza e a súa execución”.*



- Resolución de 14 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se convocan procesos selectivos para ingreso o acceso a Cuerpos de la **Administración General del Estado**, y se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección (Publicada lunes, 17 de junio de 2019; BOE nº 144). Anexo III) Normas específicas de la convocatoria de las pruebas selectivas para el ingreso libre en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado; **Programa, parte III, TEMA 3 “Las Leyes del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público y su normativa de desarrollo. La iniciación, ordenación, instrucción y terminación del procedimiento administrativo. Medios de impugnación de la actuación administrativa. La revisión de oficio. Los recursos administrativos: concepto y clases. La jurisdicción contencioso-administrativa”.**

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO

Se tenga por presentado y admitido en tiempo y forma el RECURSO DE ALZADA contra las referidas preguntas y estimadas las alegaciones realizadas, procediéndose a la anulación de las preguntas reclamadas y pasando a computar las preguntas de reserva por defectos de formulación en las cuestiones referidas y en las respuestas correspondientes.

En Bueu, a 20 de Abril de 2020



Contenido y temario del primer ejercicio escrito:

Tema 1. Decreto de creación, Estatuto Fundacional y Reglamento orgánico del Consorcio de la Zona Franca de Vigo.

Tema 2. La Constitución española de 1978: principios generales y estructura. Derechos fundamentales y libertades públicas.

Tema 3. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Organización central. Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales.

Tema 4. El acto administrativo: concepto y clases. Requisitos: competencia, contenido, motivación y forma. Eficacia de los actos administrativos. Obligación de resolver y silencio administrativo.

Tema 5. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La revisión de oficio y la declaración de lesividad.

Tema 6. Los recursos administrativos. La ejecución de los actos administrativos: motivos de su suspensión.

Tema 7. El procedimiento administrativo común: principios generales y competencia. Los interesados: derechos y obligaciones.

Tema 8. Fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y finalización.

Tema 9. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título I: Objeto y ámbito de aplicación.

Tema 10. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título II: Personal al servicio de las administraciones públicas.

Tema 11. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título III: Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos.

Tema 12. La contabilidad financiera. Las cuentas anuales. Principios y criterios contables.

Tema 13. Las normas de elaboración de las cuentas anuales en el nuevo Plan General Contable.

Tema 14. El Real decreto 39/1997, de 17 de enero. Reglamento de los servicios de prevención.

Tema 15. Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales: Capítulos II, III y IV.

2. Segundo ejercicio de desarrollo (puntuación máxima 40 puntos).

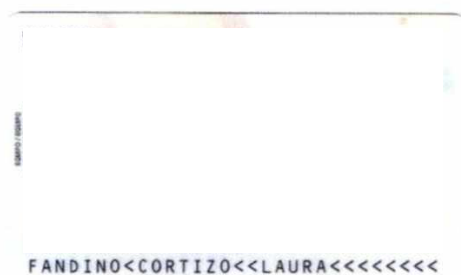
Se realizará un ejercicio escrito de resolución de casos prácticos (2 casos), con una puntuación máxima por cada caso de 20 puntos.

El ejercicio se desarrollará durante un máximo de tres horas, y consistirá en la resolución de dos supuestos prácticos que propondrá el órgano de selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, relativos al temario expuesto en el anexo I de las bases de la convocatoria.

ANEXO II**Técnico/a de Gestión**

Titulación y Gr. Cotización: Título universitario de grado o licenciatura, diplomado/a universitario/a o equivalente. Grupo de cotización 1-2.





FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:35 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



ANEXO III

Recurso de alzada M^a del Carmen Lago Núñez

CSV : GEN-f4ab-28cf-861c-b767-9850-6a4e-1ee7-3564

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

Recursos Humanos

Área Portuaria de Bouzas s/n

36208 Vigo

CONSORCIO ZONA
FRANCA DE VIGO

REGISTRO DE ENTRADA N.º:

E/20/1995

04/06/2020

Al Tribunal Calificador para puesto de Técnico/a de Gestión

María del Carmen Lago Núñez, mayor de edad, con DNI 36.111.111-1V, y domicilio a efectos de notificación en (), actuando en su propio nombre y derecho, en su calidad de opositora aspirante en el **Proceso Selectivo para la provisión de dos puestos de Personal Laboral Fijo de Técnico/a de Gestión**, sujetos a Convenio Colectivo propio, convocados por Resolución de 11 de diciembre de 2018 del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo (BOE de 24 de diciembre de 2018), ante el **Tribunal Calificador** comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE**:

Que mediante este escrito presenta, en tiempo y forma, **RECURSO DE ALZADA** contra los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en fecha 12 de noviembre de 2019, publicados el 6 de marzo de 2020, referidos a las alegaciones presentadas contra la resolución del segundo ejercicio de la fase de oposición antes descrita y lista definitiva de puntuaciones, basando el mismo en los siguientes

HECHOS

- Que el día 15 de octubre del 2019, participó en el segundo ejercicio del proceso selectivo previamente descrito.
- Que el día 28 del mismo mes y año, se hizo pública la plantilla de respuestas correctas correspondiente a ese segundo ejercicio, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de reclamaciones ante el Tribunal Evaluador.
- Que el día 11 de noviembre del 2019 presentó en el registro del general del Consorcio de la Zona Franca de Vigo reclamación contra dicha plantilla.
- Que con fecha 6 de marzo de 2020 se publica el acuerdo del tribunal calificador donde constan las notas finales de todos los aspirantes. Y en la que solo se estima la reclamación efectuada por otra aspirante, desestimando el resto.
- Que considerando dicho acuerdo lesivo para la persona recurrente, se decide impugnar el mismo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta parte considera que resulta **vulnerado el ordenamiento jurídico**, por **infracción de las Bases de la convocatoria**, lo que provoca la nulidad del mencionado acuerdo del Tribunal Calificador de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común:



1. La segunda prueba de la oposición constaba de dos supuestos prácticos tipo TEST cuando en las bases de la convocatoria se establecía otra cosa, como puede comprobarse en la Disposición 476 del BOE núm. 14 de 16 de enero de 2019, de la Resolución de 14 de enero de 2019, de la Delegación Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por la que se corrigen errores en la de 11 de diciembre de 2018, por la que se convoca proceso selectivo para la provisión de puestos de trabajo de **Técnico de Gestión**:

Anexo de las Bases reguladoras (1. Normas generales, apartado 1.4) de la convocatoria del citado proceso selectivo (p. 3261 del BOE citado) se establece que ***“La fase de oposición será única, y estará compuesta por dos pruebas escritas, la primera tipo test y la segunda de desarrollo cuyo contenido y temario se especifican en el anexo I.”***

Asimismo en el **Anexo I** de las **Bases reguladoras** de la convocatoria (p.3265 del BOE citado) se establece que ***“El proceso selectivo constará de una única fase de oposición, con dos ejercicios escritos; el primero tipo test y un segundo ejercicio escrito de resolución de dos casos prácticos vinculados al temario expuesto en el anexo I.***

Primer ejercicio tipo test (puntuación máxima 60 puntos).

Se realizará un ejercicio escrito (test) de conocimientos, que constará de 60 preguntas (con tres opciones de respuesta y una única opción válida, con una penalización de 0,25 puntos por cada respuesta incorrecta).

Segundo ejercicio de desarrollo (puntuación máxima 40 puntos).

Se realizará un ejercicio escrito de resolución de casos prácticos (2 casos), con una puntuación máxima por cada caso de 20 puntos.

El ejercicio se desarrollará durante un máximo de tres horas, y consistirá en la resolución de dos supuestos prácticos que propondrá el órgano de selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, relativos al temario expuesto en el anexo I de las bases de la convocatoria.”

Como puede comprobarse en las bases de la convocatoria no se menciona expresamente que el segundo ejercicio sea tipo test (tal como se indica para la primera prueba de la oposición), sino que se establece claramente que será un ejercicio de desarrollo, por lo cual se **INFRINGEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA**.

Sirva como ejemplo, que en el proceso selectivo para la provisión de un puesto de trabajo de Técnico de Administración General, convocadas por Resolución de 11 de diciembre de 2018 del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo («BOE» de 24 de diciembre de 2018), también se establecía en sus bases que la segunda prueba sería de desarrollo. Y en ese caso la mencionada prueba, realizada el 8 de octubre del 2018, si se ajustó a lo indicado en dicha convocatoria, tratándose de un ejercicio de desarrollo de casos prácticos y no tipo test.

2. Por otra parte se incluyeron dos preguntas (8 y 9 del supuesto 2) correspondientes a una materia, la jurisdicción contencioso-administrativa, que **NO** forma parte del temario expuesto en el Anexo I de las bases de la convocatoria del presente proceso



selectivo publicado en virtud de la Disposición 476 del BOE núm. 14 de 16 de enero de 2019 (p. 3266). **Por tanto, al NO haberse incluido una mención específica a la jurisdicción contencioso-administrativa en el temario del proceso selectivo de Técnico de Gestión, LAS PREGUNTAS 8 Y 9 DEL SUPUESTO 2 INFRINGEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA.**

La respuesta a las preguntas 8 y 9 del supuesto 2 del segundo ejercicio de la fase de oposición del presente proceso selectivo, se halla en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El apartado segundo del citado precepto fundamenta la respuesta correcta a la pregunta 8; y el apartado tercero hace lo propio con la pregunta 9. Por tanto, para que los aspirantes puedan responder correctamente a ambas preguntas deben tener conocimientos en materia de jurisdicción contenciosa puesto que ambas preguntas se integran en las denominadas "diligencias preliminares" del procedimiento contencioso-administrativo que se tramita ante esa jurisdicción en primera o única instancia.

Por **Disposición 476** del BOE núm. 14 de 16 de enero de 2019, se publicó la Resolución de 14 de enero de 2019, de la Delegación Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por la que se corrigen errores en la de 11 de diciembre de 2018, por la que se convoca proceso selectivo para la provisión de puestos de trabajo de **Técnico de Gestión**. En el **Anexo I** de las **Bases reguladoras** de la convocatoria del citado proceso selectivo (p. 3265 del BOE citado) se establece que *"El proceso selectivo constará de una única fase de oposición, con dos ejercicios escritos; el primero tipo test y un segundo ejercicio escrito de resolución de dos casos prácticos **vinculados al temario expuesto en el anexo I**". El contenido y temario se describen en la p. 3266 del BOE citado y se reproducen seguidamente:*

Tema 1. Decreto de creación, Estatuto Fundacional y Reglamento orgánico del Consorcio de la Zona Franca de Vigo.

Tema 2. La Constitución española de 1978: principios generales y estructura. Derechos fundamentales y libertades públicas.

Tema 3. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Organización central. Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales.

Tema 4. El acto administrativo: concepto y clases. Requisitos: competencia, contenido, motivación y forma. Eficacia de los actos administrativos. Obligación de resolver y silencio administrativo.

Tema 5. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La revisión de oficio y la declaración de lesividad.

Tema 6. Los recursos administrativos. La ejecución de los actos administrativos: motivos de su suspensión.

Tema 7. El procedimiento administrativo común: principios generales y competencia. Los interesados: derechos y obligaciones.

Tema 8. Fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y finalización.



Tema 9. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título I: Objeto y ámbito de aplicación.

Tema 10. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título II: Personal al servicio de las administraciones públicas.

Tema 11. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Título III: Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos.

Tema 12. La contabilidad financiera. Las cuentas anuales. Principios y criterios contables.

Tema 13. Las normas de elaboración de las cuentas anuales en el nuevo Plan General Contable.

Tema 14. El Real decreto 39/1997, de 17 de enero. Reglamento de los servicios de prevención.

Tema 15. Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales: Capítulos II, III y IV.

Como puede comprobarse el temario reproducido describe el contenido de los 15 temas, y en ninguno de ellos se incluye referencia alguna, directa o indirecta, a la jurisdicción contencioso administrativa. En los epígrafes de los temas descritos no se menciona ni la jurisdicción contencioso-administrativa, ni el recurso contencioso-administrativo, ni el requerimiento (potestativo) entre Administraciones Públicas previo o preliminar a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Por otro lado la jurisdicción contencioso-administrativa NO puede entenderse incluida en el temario descrito en el apartado anterior es algo evidente para el Consorcio de la Zona Franca de Vigo puesto que por **Disposición 477** del BOE núm. 14 de 16 de enero de 2019, se publicó la Resolución de 14 de enero de 2019, de la Delegación Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por la que se corrigen errores en la de 11 de diciembre de 2018, por la que se convoca proceso selectivo para la provisión de un puesto de trabajo de **Técnico de Administración General**. En el **Anexo I** de las **Bases reguladoras** de la convocatoria del citado proceso selectivo (p. 3274 del BOE citado) se establece que *"El proceso selectivo constará de una única fase de oposición, con dos ejercicios escritos; el primero tipo test, de carácter eliminatorio y un segundo ejercicio escrito de resolución de casos prácticos vinculados al temario expuesto en el anexo I"*. El **contenido y temario** se describen en la **p. 3275** del BOE citado y se reproducen seguidamente:

Tema 1. Decreto de creación, Estatuto Fundacional y Reglamento orgánico del Consorcio de la Zona Franca de Vigo.

Tema 2. La Constitución española de 1978: principios generales y estructura. Derechos fundamentales y libertades públicas.

Tema 3. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Organización central. Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales.



Tema 4. El acto administrativo: concepto y clases. Requisitos: competencia, contenido, motivación y forma. Eficacia de los actos administrativos. Obligación de resolver y silencio administrativo.

Tema 5. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La revisión de oficio y la declaración de lesividad.

Tema 6. Los recursos administrativos. La ejecución de los actos administrativos: motivos de su suspensión.

Tema 7. El procedimiento administrativo común: principios generales y competencia. Los interesados: derechos y obligaciones.

Tema 8. Fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y finalización.

Tema 9. La jurisdicción contencioso-administrativa. Extensión y límites. Las partes en el proceso. Procedimiento general y referencia a los procedimientos especiales.

Tema 10. Las sentencias y a su ejecución. Recursos contra las sentencias.

Tema 11. La contratación administrativa. Negocios y contratos excluidos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos do Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Diferencias con los contratos de carácter privado.

Tema 12. Clases de contratos administrativos y su régimen jurídico. Contratos administrativos especiales.

Tema 13. Requisitos de los contratos. Capacidad y solvencia. Clasificación y registro de contratistas.

Tema 14. El expediente de contratación. Los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Tema 15. Procedimientos y formas de adjudicación de los contratos administrativos.

Tema 16. Las garantías en el contrato administrativo. Ejecución del contrato. Riesgo y ventura. Recepción del objeto del contrato.

Tema 17. Derechos y deberes de la administración y de los contratistas. Modificación de los contratos. Revisión de precios. Interpretación e resolución contractual. La impugnación de los contratos públicos: jurisdicción competente.

Tema 18. Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación.

Recurso especial en materia de contratación. Actos recurribles. La impugnación de los contratos públicos: jurisdicción competente.

Tema 19. Los convenios. Definición y tipos de convenios. Requisitos de validez y eficacia de los convenios. Extinción y efectos de la resolución de los convenios.

Tema 20. La responsabilidad patrimonial de la administración pública: principios y procedimiento. La responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las administraciones públicas.

Como puede comprobarse el contenido y temario que rige el proceso selectivo para la provisión de un puesto de técnico de administración general SI INCLUYE UNA MENCIÓN ESPECÍFICA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA en dos temas concretos el 9 y el 10.

Esta circunstancia resulta especialmente reveladora si tenemos en cuenta que los ocho primeros temas de los temarios publicados de ambos procesos selectivos SON



IDÉNTICOS y, por tanto, si en el proceso selectivo de Técnico de Administración General se consideró necesario incluir dos temas específicos de la jurisdicción contencioso-administrativa ES PORQUE EN LOS OTROS TEMAS NO TENÍA CABIDA.

Ya en último término procede destacar que, como expresamente establece el art. 44.1 de la Ley 29/1998 (LJCA), el requerimiento (potestativo) entre Administraciones Públicas previo o preliminar a la interposición del recurso contencioso-administrativo NO TIENE NATURALEZA DE RECURSO ADMINISTRATIVO Y, POR TANTO, NO PUEDE ENTENDERSE INCLUIDO EN EL TEMA 6 (Tema 6. Los recursos administrativos. La ejecución de los actos administrativos: motivos de su suspensión.)

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

Que teniendo por presentado este escrito, acuerde tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra resolución de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Calificador, y, con estimación del mismo:

1. Se proceda a la **ANULACIÓN** del **SEGUNDO EJERCICIO** de la fase de oposición dejando sin efecto sus resultados y la **REPETICIÓN** del mismo, al entender que, conforme a la argumentación expuesta, se han vulnerado las bases de la convocatoria del presente proceso selectivo, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la celebración del mismo,
2. Subsidiariamente, se acuerde la **ANULACIÓN** de las **PREGUNTAS 8 y 9** del **SUPUESTO 2** del segundo ejercicio de la fase de oposición al entender que, conforme a la argumentación expuesta, corresponden a una materia, la jurisdicción contencioso-administrativa, que **NO** forma parte del temario expuesto en el Anexo I de las bases de la convocatoria del presente proceso selectivo, y se rectifique la plantilla entrando en el cómputo en su caso, las correspondientes preguntas de reserva, procediendo a una nueva puntuación final para todos los aspirantes.

Vigo, 2 de junio de 2020.

Carmen Lago.





ANEXO IV

Recurso de alzada Diego Piñeiro Groba

CSV : GEN-dcd7-9b3d-715c-23a0-1779-8c10-a2ea-f0e3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



Asunto: Recurso de alzada - Diego Piñeiro Groba - Técnico de Gestión**De:** Diego Piñeiro <**Fecha:** 22/06/2020 10:51**Para:** RRHH <seleccion.rrhh@czfv.es>CONSORCIO ZONA
FRANCA DE VIGO**REGISTRO DE ENTRADA N.º:****E/20/2349**

03/07/2020

Buenos días.

Diego Piñeiro Groba, provisto del DNI núm. 769 3W, en calidad de opositor-aspirante al procedimiento para la provisión de dos puestos de Personal Laboral Fijo de Técnico/a de Gestión, presento por esta vía, admitida en virtud de la base 4.2 de la convocatoria, **RECURSO DE ALZADA**, ante David Regades Fernández, Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y órgano competente para resolverlo, contra la lista definitiva de puntuaciones, publicada con fecha de 6 de marzo de 2020.

Solicito de David Regades Fernández, Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, que tenga por presentado el recurso y que suspenda el procedimiento en curso hasta la resolución del mismo, ya que su continuación puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Adjunto 4 documentos:

- El recurso de alzada: "Recurso de alzada ZFV_TecnicoGestion_22Junio2020.pdf".
- El artículo de la revista Economist & Jurist al que se refiere mi alegación primera: "Economist&Jurist_ONTIER_RecursoExtraordinarioRevisión.pdf"
- La sentencia del Tribunal Supremo a la que se refiere mi alegación séptima: "STS_5307_2009.pdf"
- Mi DNI: "DNI - Diego Piñeiro Groba.pdf".

Atentamente,

Diego Piñeiro Groba.

— Adjuntos: —

Recurso de alzada ZFV_TecnicoGestion_22Junio2020.pdf	257 KB
Economist&Jurist_ONTIER_RecursoExtraordinarioRevisión.pdf	632 KB
STS_5307_2009.pdf	78,9 KB
DNI - Diego Piñeiro Groba.pdf	197 KB



RECURSO DE ALZADA

A la atención de **DAVID REGADES FERNÁNDEZ**, Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y **órgano competente para resolverlo**.

DIEGO PIÑEIRO GROBA, provisto del DNI núm. 769 3W, con domicilio a efecto de notificaciones en l

actuando en mi propio nombre y Derecho, en mi calidad de **opositor-aspirante** en el Proceso Selectivo para la provisión de dos puestos de **Personal Laboral Fijo de Técnico/a de Gestión**, sujetos a Convenio Colectivo propio, convocados por Resolución de 11 de diciembre de 2018 del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo (BOE de 24 de diciembre de 2018), ante David Regades Fernández comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **INTERPONGO RECURSO DE ALZADA** contra la **lista definitiva de puntuaciones** de la fase de oposición, publicada con fecha de 6 de marzo de 2020. **SOLICITO**, además, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO SELECTIVO HASTA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO**, ya que la continuación del mismo puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

De acuerdo con el artículo 121 de la ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, ley 39/2015):

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1 (*Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley*), cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o **ante el competente para resolverlo**.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 122 de la ley 39/2015:

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de **un mes, si el acto fuera expreso**. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. **El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses**. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.



HECHOS:

I.- En fecha 12 de julio del año 2019, participé en el primer ejercicio del proceso selectivo previamente descrito.

II.- En fecha 15 del mismo mes y año, se hizo pública la plantilla de respuestas correctas correspondiente a ese primer ejercicio, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de reclamaciones ante el Tribunal Evaluador.

III.- Con fecha de 22 de julio de 2019 interpuse reclamación por disconformidad con algunas de las respuestas dadas como correctas por el Tribunal Evaluador; otras preguntas de este primer ejercicio estaban, o bien fuera de temario, o bien mal resueltas por el Tribunal Evaluador, pero no las impugné porque las había respondido de acuerdo a la plantilla publicada.

IV.- El 8 de octubre de 2019 se publicó el acuerdo por el que se desestimaban algunas de mis pretensiones respecto de dicho primer ejercicio.

V.- Adicionalmente, aunque la Resolución de 14 de enero de 2019, de la Delegación Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, corregía errores advertidos en la de 11 de diciembre de 2018, tal y como la inclusión en el temario de una ley derogada (Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), salvo aquellos artículos relativos al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las preguntas 41, 42 y 43 del primer ejercicio se referían a la citada ley que expresamente se había eliminado del temario. Si bien en la plantilla de respuestas publicada el 15 de julio de 2019 aparecían anuladas, da una idea de la falta de control sobre el procedimiento, algo que se amplificará en el segundo ejercicio.

VI.- El 15 de octubre de 2019 tiene lugar el segundo ejercicio de la fase de oposición. El anexo I de la convocatoria describe el proceso selectivo, textualmente:

El proceso selectivo constará de una única fase de oposición, con dos ejercicios escritos; el primero tipo test y un segundo ejercicio escrito de resolución de dos casos prácticos vinculados al temario expuesto en el anexo I.

1. Primer ejercicio tipo test (puntuación máxima 60 puntos).

Se realizará un ejercicio escrito (test) de conocimientos, que constará de 60 preguntas (con tres opciones de respuesta y una única opción válida, con una penalización de 0,25 puntos por cada respuesta incorrecta).

2. Segundo ejercicio de desarrollo (puntuación máxima 40 puntos).

Se realizará un ejercicio escrito de resolución de casos prácticos (2 casos), con una puntuación máxima por cada caso de 20 puntos.

El ejercicio se desarrollará durante un máximo de tres horas, y consistirá en la resolución de dos supuestos prácticos que propondrá el órgano de selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, relativos al temario expuesto en el anexo I de las bases de la convocatoria.

La prueba para el referido segundo ejercicio, al que las bases de la convocatoria se refieren como “de desarrollo” constó de dos supuestos prácticos con respuestas “tipo test”, vulnerando lo previsto en las mismas. Adicionalmente, la primera parte de este segundo ejercicio no se correspondía con el temario explicitado en las bases de la convocatoria.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA:

I.- El artículo 23.2 de nuestra Constitución señala que [los ciudadanos] tienen derecho a acceder en condiciones de **igualdad** a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

II.- El artículo 103.1 de la Constitución obliga a la Administración Pública a someterse plenamente a la ley y al Derecho (*"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho"*).

III.- El artículo 103.3 establece que los principios de mérito y capacidad regirán el acceso a la función pública (*"La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de **mérito y capacidad**, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones"*).

IV.- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, RDL 5/2015), indica en su artículo 1.3 letra c) respecto de los fundamentos de actuación: **Igualdad, mérito y capacidad** en el acceso y en la promoción profesional.

V.- El RDL 5/2015 cuando se refiere a los principios rectores del acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio, en su artículo 55.1, que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de **igualdad, mérito y capacidad**, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

VI.- Las bases de las convocatorias deben regular expresamente el tipo y valoración de los distintos ejercicios previstos en las mismas, de forma que se garantice el principio de **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos** recogido en el artículo 9.3 de la Constitución (*"La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*), de ahí la obligación de que dichos extremos se encuentren previamente recogidos en las bases de la convocatoria.

El artículo 48.1 de la ley 39/2015, respecto de la anulabilidad, establece que son anulables los actos de la Administración que incurran en **cualquier infracción del ordenamiento jurídico**, incluso la desviación de poder.

Considero que la resolución de fecha 6 de marzo de 2020 vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. Pienso, además, que el segundo ejercicio no se adecuó a lo previsto en las bases de la convocatoria, siendo contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.



RAZONES PARA LA IMPUGNACIÓN:

I.- Alegaciones respecto del PRIMER EJERCICIO:

Primera (se corresponde con la alegación tercera presentada con fecha de 22 de julio de 2019 y que fue desestimada por el Tribunal Evaluador): **RECTIFICACIÓN de la respuesta correspondiente a la PREGUNTA 31, al entender que la RESPUESTA CORRECTA es la opción c) (y NO la opción a)).**

PREGUNTA 31: Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que lo dictó, contra la resolución en la que hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior a aquella resolución, según el artículo 125 de la ley 39/2015:

- a) En el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.
- b) En el plazo de 4 años a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.
- c) a y b son incorrectas.

El Tribunal Evaluador desestimó mi pretensión de modificar la respuesta a la pregunta 31 del primer ejercicio, manteniendo como correcta la opción a). Pero, a mi juicio, dicha opción a) es manifiestamente incorrecta. De hecho, la página web de la Seguridad Social desarrolla el recurso extraordinario de revisión y lo hace desglosando el contenido de la ley 39/2015 al respecto, coincidiendo de forma exacta lo que ya indiqué en mi anterior reclamación. Por ello, voy a volver a presentar lo que en su momento fue mi alegación tercera (enviada el 22 de julio de 2019), para, a continuación señalar lo que indica la página web de la Seguridad Social. Como se puede ver a continuación, interpretamos la ley de forma idéntica. He añadido colores a los distintos apartados para que se pueda comparar mi exposición con la publicada en la página web de la Seguridad Social.

Esta fue mi alegación tercera presentada con fecha 22 de julio de 2019:

El Tribunal Evaluador publica como respuesta correcta la opción a). **A juicio de este opositor-aspirante la única RESPUESTA CORRECTA a esta pregunta es la recogida en la opción c); y ello por los motivos que seguidamente se detallan.**

La Ley 39/2015, en su art. 125.1 tasa los cuatro **supuestos** en los que cabe la interposición del **Recurso Extraordinario de Revisión** contra los actos firmes en vía administrativa:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien error de la resolución recurrida.



- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución (supuesto de la pregunta 31).
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Y el mismo precepto, en su apartado 2, establece el **plazo de interposición del Recurso** y la **fecha de inicio del cómputo para interponerlo en función de cada circunstancia**. En este sentido dispone: “El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, **cuando se trate de la causa a) del apartado anterior**, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos**, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”.

Por tanto, la relación entre los apartados 1 y 2 del art. 125 es la siguiente:

- en el **supuesto del art. 125.1 a)**, conforme al art. 125.2, el plazo de interposición del recurso será de **cuatro años** y la **REFERENCIA** para el inicio del cómputo del plazo para interponerlo será **la fecha de la notificación de la resolución impugnada**;
- en el **supuesto del art. 125.1 b)**, conforme al art. 125.2, el plazo de interposición del recurso será de **tres meses** y la **REFERENCIA** para el inicio del cómputo del plazo para interponerlo será **la fecha del conocimiento de los documentos**;
- en el **supuesto del art. 125.1 c)**, conforme al art. 125.2, el plazo de interposición del recurso será de **tres meses** y la **REFERENCIA** para el inicio del cómputo del plazo para interponerlo será **la fecha en que la sentencia judicial quedó firme (ÚNICA RESPUESTA A LA PREGUNTA 31)**; y
- en el **supuesto del art. 125.1 d)**, conforme al art. 125.2, el plazo de interposición del recurso será de **tres meses** y la **REFERENCIA** para el inicio del cómputo del plazo para interponerlo será **la fecha en que la sentencia judicial quedó firme**.

El supuesto que plantea la pregunta 31 se refiere al art. 125.1 c) “contra la resolución en la que hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior a aquella resolución”. Sin embargo, la respuesta que se publica como correcta es la opción a): “En el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”.

Esta respuesta NO puede considerarse correcta puesto que ofrece dos alternativas para la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso: “desde el conocimiento de los documentos O desde que la sentencia judicial quedó firme”. Como ya se ha razonado, conforme al art. 125.2, en el supuesto del art. 125.1 c), el plazo de interposición del recurso será de tres meses, y la REFERENCIA para el



inicio del cómputo de dicho plazo para interponerlo será ÚNICAMENTE (SIN ALTERNATIVA posible) desde que la sentencia judicial quedó firme. El cómputo del plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión “desde el conocimiento de los documentos” sólo es válido para el supuesto contemplado en el art. 125.1 b) pero NO para el supuesto contemplado en la pregunta 31.

En resumen, para ser cierta la opción a) debería haberse redactado así: “En el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme”.

Conforme a lo expuesto, la opción a) es INCORRECTA porque incluye una alternativa a la fecha de inicio del cómputo para la interposición del Recurso que NO contempla la Ley 39/2015 para el supuesto preguntado y, por consiguiente, LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA a la pregunta 31 es la opción c) que SÍ RESPONDE VÁLIDAMENTE A LO QUE SE PREGUNTA, puesto que ni la opción a) ni la opción b) son respuestas correctas para el supuesto contemplado en el art. 125.1 c).

Veamos ahora el tratamiento que da la página web de la Seguridad Social a los plazos en función de las distintas circunstancias contempladas en la ley 39/2015. Son absolutamente coincidentes con lo expresado anteriormente. Está extraído de (<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/61/79>) , desarrollándose el recurso extraordinario de revisión de la siguiente forma:

➤ Objeto:

Todos los actos administrativos firmes de la TGSS cuando concorra alguna de las siguientes **circunstancias**:

- Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos esenciales para la resolución del asunto.
- Que al dictar el acto **hayan influido documentos o testimonios falsos** o se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, todo ello **declarado por sentencia judicial firme**.

➤ Plazos:

Para presentarlo:

- Cuatro años si se funda en la primera de las circunstancias enumeradas más arriba, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que se recurre.
- **Tres meses a contar** desde el conocimiento de los documentos citados en la circunstancia segunda **o desde que la sentencia judicial quedó firme en la tercera**.

Para resolver:



- Tres meses a contar desde la fecha de entrada del recurso en cualquier registro de la TGSS.

Es decir, de acuerdo con la página web de la Seguridad Social, el plazo para presentar el recurso extraordinario de revisión es de tres meses en el caso de la circunstancia tercera (Que al dictar el acto **hayan influido documentos o testimonios falsos** o se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, todo ello **declarado por sentencia judicial firme**), a contar desde que la sentencia judicial quedó firme.

El plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos para presentar el recurso extraordinario de revisión solo aplica para la circunstancia segunda.

Dado que la pregunta 31 se refiere a la circunstancia tercera, **no es cierto lo que indica el Tribunal en su plantilla**. No es posible presentar dicho recurso en el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos **O** desde que la sentencia judicial quedó firme. **No es opcional**, únicamente puede presentarse en el plazo de tres meses desde que la sentencia judicial quedó firme.

Por ello, como las respuestas a) y b) no son correctas, **la única respuesta correcta es la c)**, que dice que a) y b) son incorrectas.

Para reforzar mi argumentación, la revista “Economist & Jurist” publicó un artículo que desarrolla lo escueto de la ley 39/2015 al respecto. Dicho artículo se presenta como **documento adjunto**. La ley 39/2015 señala en su artículo 125.2: **En los demás casos** (refiriéndose a lo previsto en el 125.1 b), 125.1 c) y 125.1 d)), el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

En artículo de “Economist & Jurist” que se adjunta señala en la página 92: Por su parte, cuando el recurso de revisión se funde en las causas previstas en los números, 2, 3 y 4 (son las letras b), c) y d) del artículo 125.1 referidas anteriormente, respectivamente) del artículo 125 el plazo para interponerlo será de tres meses a contar desde:

1. el descubrimiento de los documentos
2. o desde que la sentencia judicial declaró la falsedad de los documentos, testimonios (caso de la pregunta objeto del recurso)
3. o declare que la resolución se ha dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, quede firme.

El Tribunal Evaluador toma como respuesta correcta el literal de la ley 39/2015 para los casos 125.1 b), 125.1 c) y 125.1 d), pero el enunciado de la pregunta 31 únicamente se refiere al 125.1 c) y por ello **no es cierta la solución dada como correcta** al incluir la referencia al momento del conocimiento de los documentos que solo aplica al 125.1 b) y que no forma parte de lo preguntado.

Por tanto, de acuerdo con mi alegación tercera de fecha 22 de julio de 2019, la página web de la Seguridad Social y lo indicado en la revista “Economist & Jurist”, solo la opción c) responde válidamente a lo que se pregunta.



Segunda: ANULACIÓN de la pregunta 2 del primer ejercicio, al entender que son correctas dos de las tres opciones de respuesta: la b) y la c).

PREGUNTA 2: Para la revisión de la evaluación de riesgos que deberá llevarse a cabo en los puestos afectados cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes, se tendrán en cuenta los resultados de:

- a) Las actividades para la reducción de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 2.b) del artículo 3 del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- b) Las actividades para el control de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.b) del artículo 3 del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- c) El análisis de la situación epidémica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.

El Tribunal Evaluador, con fecha 8 de octubre de 2019, desestimó mi pretensión de modificar la respuesta a la pregunta 2 del primer ejercicio, manteniendo como correcta la opción b). En mi alegación segunda, presentada con fecha de 22 de julio de 2019, pedí la anulación de dicha pregunta porque hay dos respuestas que son correctas.

En dicha alegación, desestimada por el Tribunal, indicaba lo que sigue:

La opción b) es, efectivamente, correcta. Así lo indica el inciso c) del apartado 1 del artículo 6 del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante, RD 39/1997).

La opción c) también responde correctamente a la pregunta, ya que reproduce textualmente el inciso d) del apartado 1 del artículo 6 del RD 39/1997, sustituyendo la palabra **epidemiológica** por **epidémica**.

Señalaba también que cambiar la palabra epidemiológica por epidémica, no introducía **ninguna diferencia semántica** en el contexto en que se presenta. Por otro lado, en el enunciado planteado no existía referencia alguna a la literalidad de la respuesta que pudiera justificar la solución del Tribunal.

Completaba mi alegación segunda de 22 de julio de 2019 con ejemplos de normas (Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica, Orden de 21 de febrero de 2001 por la que se regula la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles humanas y Orden SCO/1496/2003, de 4 de junio, por la que se completan las disposiciones en la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en relación con la declaración obligatoria y urgente del Síndrome Respiratorio Agudo Severo) donde se utiliza la expresión “situación epidémica” para mostrar como **el regulador utiliza indistintamente** las expresiones “situación epidemiológica” y “situación epidémica”.



Las distintas publicaciones respecto de la epidemia de coronavirus que estamos padeciendo a nivel global, no hacen más que reforzar lo que quise hacer ver al Tribunal Evaluador al pedir la anulación de la pregunta 2 del primer ejercicio.

Presento ejemplos de utilización de las expresiones “situación epidemiológica” y “situación epidémica” que son públicos y que parten de distintas fuentes:

✓ Extraídos del Boletín Oficial del Estado:

- ❖ *“De forma excepcional la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma podrá establecer las medidas necesarias para administrar medicamentos de uso hospitalario fuera del centro hospitalario, siempre que las condiciones del paciente, de la enfermedad, del medicamento o de la situación epidemiológica así lo aconsejen (Orden SND/293/2020, de 25 de marzo, por la que se establecen condiciones a la dispensación y administración de medicamentos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19)”.*
- ❖ *“Se faculta a la autoridad competente de la comunidad autónoma en función de la situación epidémica y asistencial de cada centro residencial o territorio concreto, y siempre atendiendo a principios de necesidad y de proporcionalidad, a intervenir los centros residenciales objeto de esta orden (Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19)”.*

✓ Obtenidos del Diario Oficial de Galicia:

- ❖ *“Na Comunidade Autónoma de Galicia constituíuse unha Comisión interdepartamental para o seguimento do coronavirus COVID-19 e outras enfermidades emerxentes, que tem atribuídas as funcións de coordinación, seguimento e avaliación das actuacións adoptadas, tanto preventivas como paliativas, en función da situación epidemiolóxica concreta en Galicia e no Estado, a proposta de sistemas de vixilancia, a aprobación dos niveis de decisión e de responsabilidade das actuacións para preparar a resposta e de coordinación coa Administración xeral do Estado, así como a aprobación dos plans e protocolos de preparación e resposta e a coordinación da información (RESOLUCIÓN do 13 de marzo de 2020, da Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza, pola que se dá publicidade ao Acordo do Consello da Xunta de Galicia, do 13 de marzo de 2020, polo que se declara a situación de emerxencia sanitaria no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia e se activa o Plan territorial de emerxencias de Galicia (Platerga) no seu nivel*



IG (emergencia de interese galego), como consecuencia da evolución da epidemia do coronavirus COVID-19)".

- ❖ *"O sistema básico da RGVSP desenvolveuse mediante a Orde do 14 de xullo de 1998. As dúas primeiras seccións da dita orde describen as características xerais da declaración obrigatoria no que atinxe a enfermidades (sección 1ª) e a situacións epidémicas e abrochos (sección 2ª). En liñas xerais, establece que todos os médicos teñen que declarar a sospeita clínica dunha serie de enfermidades, relacionadas nun anexo, xunto cunha serie de datos relativos a elas e facelo por correo postal ou con carácter urxente, dependendo da enfermidade de que se trate. Tamén é de declaración urxente a sospeita dun abrocho calquera que sexa a súa etiología. A información microbiolóxica (sección 3ª) completaba o sistema básico da RGVSP (ORDE do 11 de decembro pola que se regula o sistema básico da Rede galega de vixilancia en saúde pública)".*

✓ Publicados por la Comunidad de Madrid:

- ❖ *El Informe Epidemiológico Semanal presenta información semanal de la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Comunidad de Madrid mediante tablas, gráficos e indicadores epidemiológicos. Corresponde a las Enfermedades de Declaración Obligatoria y a los brotes epidémicos notificados; algunas enfermedades cuentan con apartado específico, como la enfermedad meningocócica o la gripe durante su temporada. Además, se presenta información semanal de asma y mensualmente de infección por VIH/SIDA. Así mismo cuando la situación epidemiológica lo requiere se elaboran informes específicos sobre la enfermedad o riesgo vigilado (<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/vigilancia-epidemiologica>)".*
- ❖ *Debido a la situación epidémica, temporalmente se suspende el servicio de otorgamiento de Instrucciones Previas en los Centros de Salud y Servicios de Atención al paciente de los Hospitales. Si un paciente desea otorgar Instrucciones Previas durante la hospitalización, puede realizarlo de acuerdo a la Ley 4/2017 de Derechos y Garantías de las Personas en el Proceso de Morir, incorporándose dichas instrucciones en la historia clínica, y siendo precisa la firma del profesional médico y enfermero responsable de la atención. La dirección del centro lo notificará al Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad de Madrid (<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/instrucciones-previas>)".*

✓ Otros:

- ❖ **Situación epidemiológica del coronavirus COVID-19 en Aragón** (<https://www.aragon.es/coronavirus/situacion-actual>).





CSV : GEN-dcd7-9b3d-715c-23a0-1779-8c10-a2ea-f0e3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36

- ❖ **Situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19) en Castilla y León** (<https://analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/?flg=es>).
- ❖ **POSICIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS: ASOCIACIÓN ANDALUZA DE ENFERMERAS COMUNITARIAS (ASANEC), SOCIEDAD ANDALUZA DE MEDICINA DE FAMILIA Y COMUNITARIA (SAMFYC), SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MÉDICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA-ANDALUCÍA (SEMERGEN- ANDALUCIA), SOCIEDAD ANDALUZA DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN SANITARIA (SASPAS – HIPATIA) ANTE LA SITUACIÓN EPIDÉMICA PROVOCADA POR EL COVID-2019. Andalucía, 11 de marzo de 2020** (<https://www.asanec.es/posicionamiento-de-las-sscc-situacion-epidemica-covid-2019/>)”.
- ❖ **Ante la situación epidémica motivada por el nuevo Coronavirus (COVID-19), Cruz Roja Española insiste en la importancia de “quedarse en casa” como medida más eficaz para contener la infección y prevenir la aparición de nuevos casos** (<https://www2.cruzroja.es/-/como-puedes-reducir-el-riesgo-de-infeccion-del-coronavirus->)”

Conforme a lo expuesto considero acreditado que tanto el legislador como la comunidad científica emplea **INDISTINTAMENTE** las expresiones “**SITUACIÓN EPIDÉMICA**” y “**SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA**”. Por tanto, la opción b) y la opción c) constituyen respuestas correctas a la pregunta, y **AL EXISTIR MÁS DE UNA OPCIÓN VÁLIDA DE RESPUESTA A LA PREGUNTA, ÉSTA DEBE SER ANULADA.**

Además, el artículo 39.4 de la ley 39/2015 señala: “*Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observados por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración*”. Por ello, si el Tribunal Evaluador considera que distintas administraciones están publicando normas donde se está empleando erróneamente la expresión “situación epidémica” como sinónimo de “situación epidemiológica” y, creo, he puesto abundantes ejemplos, no estaría de más hacérselo saber para que puedan proceder a su rectificación, ya que tratándose de legislación la cuestión reviste suficiente gravedad.



Tercera: ANULACIÓN de la pregunta 18 del primer ejercicio, al entender que no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria.

PREGUNTA 18: Son fundaciones del sector público estatal aquellas que:

- a) Se constituyen de forma inicial con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- b) Las actividades para el control de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.b) del artículo 3 del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- c) El análisis de la situación epidémica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.

Respecto de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, ley 40/2015), las bases de la convocatoria indicaban, en su tema 3, el siguiente contenido: *“Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Organización central. Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales”*.

El título II de la ley 40/2015, organización y funcionamiento del sector público institucional, señala en su artículo 84 que integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1.º Organismos autónomos.

2.º Entidades Públicas Empresariales.

- b) Las autoridades administrativas independientes.
- c) Las sociedades mercantiles estatales.
- d) Los consorcios.
- e) Las fundaciones del sector público.
- f) Los fondos sin personalidad jurídica.
- g) Las universidades públicas no transferidas

Luego las bases de la convocatoria únicamente se refieren a las entidades que aparecen recogidas en la letra a) de dicho artículo 84, es decir, a los organismos públicos con sus apartados 1º respecto de los organismos autónomos y 2º sobre las entidades públicas empresariales.

Por cierto, la redacción del tema 3 es bastante deficiente. Se presentó de la siguiente forma: “... Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales”. Hubiese sido más razonable hacerlo del modo que sigue: “... Organismos públicos: organismos autónomos y entidades públicas empresariales”, dado que las entidades públicas empresariales son organismos públicos. La confusión y el “ruido innecesario” son constantes a lo largo del proceso selectivo.



Por tanto, de acuerdo con lo previsto en las bases de la convocatoria quedan fuera del temario las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles estatales, los consorcios (salvo lo previsto en el tema 1 para el Consorcio de la Zona Franca de Vigo), las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad jurídica y las universidades públicas no transferidas.

Como las fundaciones del sector público, a las que se refiere el artículo 84 en su letra e), están fuera del temario recogido en las bases de la convocatoria, la pregunta 18 debe ser anulada.



Cuarta: ANULACIÓN de la pregunta 19 del primer ejercicio, al entender que no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria.

PREGUNTA 19: La Administración Pública a la que estará adscrito cada Consorcio:

- a) Se constituyen de forma inicial con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- b) Las actividades para el control de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.b) del artículo 3 del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- c) El análisis de la situación epidémica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.

Respecto de la ley 40/2015, las bases de la convocatoria indicaban, en su tema 3, el siguiente contenido: *“Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado. Organización central. Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales”*.

El título II de la ley 40/2015, organización y funcionamiento del sector público institucional, señala en su artículo 84 que integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1.º Organismos autónomos.

2.º Entidades Públicas Empresariales.

- b) Las autoridades administrativas independientes.
- c) Las sociedades mercantiles estatales.
- d) Los consorcios.
- e) Las fundaciones del sector público.
- f) Los fondos sin personalidad jurídica.
- g) Las universidades públicas no transferidas

Luego las bases de la convocatoria únicamente se refieren a las entidades que aparecen recogidas en la letra a), es decir, a los organismos públicos con sus apartados 1º respecto de los organismos autónomos y 2º sobre las entidades públicas empresariales.

Por cierto, la redacción del tema 3 es bastante deficiente. Se presentó de la siguiente forma: “... Organismos públicos, organismos autónomos. Entidades públicas empresariales”. Hubiese sido más razonable hacerlo del modo que sigue: “... Organismos públicos: organismos autónomos y entidades públicas empresariales”, dado que las entidades públicas empresariales son organismos públicos. La confusión y el “ruido innecesario” son constantes a lo largo del proceso selectivo.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en las bases de la convocatoria quedan fuera del temario las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles



estatales, los consorcios (salvo lo previsto en el tema 1 para el Consorcio de la Zona Franca de Vigo), las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad jurídica y las universidades públicas no transferidas.

Como se pregunta por los consorcios en general y no por el Consorcio de la Zona Franca en particular y dado que los consorcios, a los que se refiere el artículo 84 en su letra d), están fuera del temario recogido en las bases de la convocatoria, la pregunta 19 debe ser anulada.



Quinta: ANULACIÓN de la pregunta 56 del primer ejercicio, al entender que no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria. Además ninguna de las respuestas es correcta.

PREGUNTA 56: El sistema FIFO ("First in, First out"):

- a) Es un principio contable recomendado por el Plan General de Contabilidad para, con carácter general, valorar existencias.
- b) Es un método para asignar valor a las existencias no permitido por el Plan General de Contabilidad.
- c) Es un método admitido para asignar valor a las existencias, aunque con carácter general se debe emplear el precio medio.

Respecto del Plan General de Contabilidad, las bases de la convocatoria indicaban, en sus temas 12 y 13, los siguientes contenidos: "**La contabilidad financiera. Las cuentas anuales. Principios y criterios contables**" y "**Las normas de elaboración de las cuentas anuales en el nuevo Plan General Contable**", respectivamente.

El tema 12 se corresponde con la primera parte del Plan General de Contabilidad:

PRIMERA PARTE. MARCO CONCEPTUAL DE LA CONTABILIDAD

- 1.º **Cuentas anuales.** Imagen fiel
- 2.º Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales
- 3.º **Principios contables**
- 4.º Elementos de las cuentas anuales
- 5.º **Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales**
- 6.º **Criterios de valoración**
- 7.º **Principios y normas de contabilidad** generalmente aceptados

Arroja cierta ambigüedad el principio de la definición del tema 12: "**La contabilidad financiera. Las cuentas anuales. Principios y criterios contables**". Pero si admitiésemos la contabilidad financiera de forma general, el resto del epígrafe sería redundante y lo mismo para el tema 13. Es decir, si por contabilidad financiera se entiende todo el Plan General de Contabilidad, no tiene sentido hablar de cuentas anuales o de principios y criterios contables y mucho menos, incluir un tema adicional, el 13, puesto que todo ello ya estaría dentro del concepto de contabilidad financiera.

El tema 13 se corresponde con el apartado I de la tercera parte del Plan General de Contabilidad:

TERCERA PARTE. CUENTAS ANUALES

I. NORMAS DE ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

- 1.ª **Documentos que integran las cuentas anuales**
- 2.ª **Formulación de cuentas anuales**
- 3.ª **Estructura de las cuentas anuales**
- 4.ª **Cuentas anuales abreviadas**
- 5.ª **Normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo**



6.^a Balance

7.^a Cuenta de pérdidas y ganancias

8.^a Estado de cambios en el patrimonio neto

9.^a Estado de flujos de efectivo

10.^a Memoria

11.^a Cifra anual de negocios

12.^a Número medio de trabajadores

13.^a Empresas del grupo, multigrupo y asociadas

14.^a Estados financieros intermedios

15.^a Partes vinculadas

II. MODELOS NORMALES DE CUENTAS ANUALES

BALANCE AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

MEMORIA. CONTENIDO DE LA MEMORIA

1. Actividad de la empresa

2. Bases de presentación de las cuentas anuales

3. Aplicación de resultados

4. Normas de registro y valoración

5. Inmovilizado material

6. Inversiones inmobiliarias

7. Inmovilizado intangible

8. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar

9. Instrumentos financieros

10. Existencias

11. Moneda extranjera

12. Situación fiscal

13. Ingresos y Gastos

14. Provisiones y contingencias

15. Información sobre medio ambiente

16. Retribuciones a largo plazo al personal

17. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

18. Subvenciones, donaciones y legados

19. Combinaciones de negocios

20. Negocios conjuntos

21. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas

22. Hechos posteriores al cierre

23. Operaciones con partes vinculadas

24. Otra información

25. Información segmentada

III. MODELOS ABREVIADOS DE CUENTAS ANUALES

BALANCE ABREVIADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

ESTADO ABREVIADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X



CONTENIDO DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El Plan General de Contabilidad se refiere al método FIFO en la **norma 10ª Existencias de su segunda parte**. Como ya se ha razonado, dicha parte segunda no forma parte del temario previsto en las bases de la convocatoria.

Pero, además, en dicha norma 10ª, al referirse a los métodos de asignación de valor se indica: *“Cuando se trate de asignar valor a bienes concretos que forman parte de un inventario de bienes intercambiables entre sí, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado. El método FIFO es aceptable y puede adoptarse si la empresa lo considerase más conveniente para su gestión. Se utilizará un único método de asignación de valor para todas las existencias que tengan una naturaleza y uso similares”*.

Cuando se señala precio medio o coste medio ponderado se hace por economía lingüística y debe entenderse **precio medio ponderado** o **coste medio ponderado**, es decir la ponderación de cada precio tendrá en cuenta la cantidad adquirida a cada uno de los precios. Esto dista bastante del concepto de precio medio que sería la media aritmética de los precios a los que se han adquirido las existencias.

El Tribunal Evaluador da como correcta la respuesta c) pero la pregunta debe ser anulada por no formar parte del temario y por no haber ninguna respuesta correcta, ya que para ser correcta la opción c) debería indicar precio medio ponderado y no precio medio.



Sexta: ANULACIÓN de la pregunta 57 del primer ejercicio, al entender que no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria.

PREGUNTA 57: Los impuestos soportados asociados a la compra de inmovilizado se reconocerán:

- a) Como un gasto del ejercicio
- b) Como parte del coste de adquisición del inmovilizado si no son recuperables
- c) Como parte del coste de adquisición del inmovilizado siempre que sean recuperables

Respecto del Plan General de Contabilidad, las bases de la convocatoria indicaban, en sus temas 12 y 13, los siguientes contenidos: ***“La contabilidad financiera. Las cuentas anuales. Principios y criterios contables”*** y ***“Las normas de elaboración de las cuentas anuales en el nuevo Plan General Contable”***, respectivamente.

El tema 12 se corresponde con la primera parte del Plan General de Contabilidad:

PRIMERA PARTE. MARCO CONCEPTUAL DE LA CONTABILIDAD

- 1.º **Cuentas anuales.** Imagen fiel
- 2.º Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales
- 3.º **Principios contables**
- 4.º Elementos de las cuentas anuales
- 5.º **Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales**
- 6.º **Criterios de valoración**
- 7.º **Principios y normas de contabilidad** generalmente aceptados

Arroja cierta ambigüedad el principio de la definición del tema 12: ***“La contabilidad financiera. Las cuentas anuales. Principios y criterios contables”***. Pero si admitiésemos la contabilidad financiera de forma general, el resto del epígrafe sería redundante y lo mismo para el tema 13. Es decir, si por contabilidad financiera se entiende todo el Plan General de Contabilidad, no tiene sentido hablar de cuentas anuales o de principios y criterios contables y mucho menos, incluir un tema adicional, el 13, puesto que todo ello ya estaría dentro del concepto de contabilidad financiera.

El tema 13 se corresponde con el apartado I de la tercera parte del Plan General de Contabilidad:

TERCERA PARTE. CUENTAS ANUALES

I. NORMAS DE ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

- 1.ª **Documentos que integran las cuentas anuales**
- 2.ª **Formulación de cuentas anuales**
- 3.ª **Estructura de las cuentas anuales**
- 4.ª **Cuentas anuales abreviadas**
- 5.ª **Normas comunes al balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo**



6.^a Balance

7.^a Cuenta de pérdidas y ganancias

8.^a Estado de cambios en el patrimonio neto

9.^a Estado de flujos de efectivo

10.^a Memoria

11.^a Cifra anual de negocios

12.^a Número medio de trabajadores

13.^a Empresas del grupo, multigrupo y asociadas

14.^a Estados financieros intermedios

15.^a Partes vinculadas

II. MODELOS NORMALES DE CUENTAS ANUALES

BALANCE AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

MEMORIA. CONTENIDO DE LA MEMORIA

1. Actividad de la empresa

2. Bases de presentación de las cuentas anuales

3. Aplicación de resultados

4. Normas de registro y valoración

5. Inmovilizado material

6. Inversiones inmobiliarias

7. Inmovilizado intangible

8. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar

9. Instrumentos financieros

10. Existencias

11. Moneda extranjera

12. Situación fiscal

13. Ingresos y Gastos

14. Provisiones y contingencias

15. Información sobre medio ambiente

16. Retribuciones a largo plazo al personal

17. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

18. Subvenciones, donaciones y legados

19. Combinaciones de negocios

20. Negocios conjuntos

21. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas

22. Hechos posteriores al cierre

23. Operaciones con partes vinculadas

24. Otra información

25. Información segmentada

III. MODELOS ABREVIADOS DE CUENTAS ANUALES

BALANCE ABREVIADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ABREVIADA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

ESTADO ABREVIADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X



CONTENIDO DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El Plan General de Contabilidad se refiere a los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado material en la **norma 2ª Inmovilizado material de su segunda parte** cuando se establece su valoración inicial (*"Los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado material sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública"*). Como ya se ha razonado, dicha parte segunda no forma parte del temario previsto en las bases de la convocatoria.

El Tribunal Evaluador da como correcta la respuesta b) pero la pregunta debe ser anulada por no formar parte del temario.



II.- Respecto del SEGUNDO EJERCICIO:

Séptima: ANULACIÓN del segundo ejercicio celebrado con fecha de 15 de octubre de 2019 y retroacción de lo actuado al momento en que el vicio fue cometido.

El anexo I de la convocatoria describe el proceso selectivo, textualmente:

El proceso selectivo constará de una única fase de oposición, con dos ejercicios escritos; el primero tipo test y un segundo ejercicio escrito de resolución de dos casos prácticos vinculados al temario expuesto en el anexo I.

1. Primer ejercicio tipo test (puntuación máxima 60 puntos).

Se realizará un ejercicio escrito (test) de conocimientos, que constará de 60 preguntas (con tres opciones de respuesta y una única opción válida, con una penalización de 0,25 puntos por cada respuesta incorrecta).

2. Segundo ejercicio de desarrollo (puntuación máxima 40 puntos).

Se realizará un ejercicio escrito de resolución de casos prácticos (2 casos), con una puntuación máxima por cada caso de 20 puntos.

El ejercicio se desarrollará durante un máximo de tres horas, y consistirá en la resolución de dos supuestos prácticos que propondrá el órgano de selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, relativos al temario expuesto en el anexo I de las bases de la convocatoria.

La prueba para el referido segundo ejercicio, al que las bases de la convocatoria se refieren como “**de desarrollo**” constó de dos supuestos prácticos con respuestas “**tipo test**”, vulnerando lo previsto en las mismas.

Se nos entregaron unas instrucciones justo antes de realizar la prueba con, entre otros, los siguientes puntos:

Punto cuarto: *El presente examen se compone de 2 casos prácticos con una valoración máxima de 20 puntos para cada uno de ellos.*

El caso número 1 se compone de 4 preguntas con un valor de 5 puntos cada una y 2 preguntas de reserva con el mismo valor, y el caso número 2 constará de 5 preguntas con un valor de 4 puntos cada una, y 2 preguntas de reserva con el mismo valor.

Sólo en el supuesto de que se acordase anular alguna/s de las preguntas que conforman el ejercicio, entrarían a valorarse, a efectos de puntuación, alguna/s de la/s 4 preguntas de reserva, respetando rigurosamente el orden establecido.

Punto décimo: *Cada respuesta incorrecta tendrá una penalización del 50% del valor de la respuesta correcta para la pregunta del caso correspondiente.*

Punto undécimo: *Las respuestas que no estén marcadas de acuerdo a lo especificado en la plantilla no puntúan.*



Es decir, las bases de la convocatoria preveían una **prueba de desarrollo** para el segundo ejercicio y, finalmente, tuvimos que hacer un **examen tipo test**, que únicamente estaba previsto para el primer ejercicio.

Las bases de las convocatorias deben regular expresamente el tipo y valoración de los distintos ejercicios previstos en las mismas, de forma que se garantice el principio de **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos** recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, de ahí la obligación de que dichos extremos se encuentren previamente recogidos en las bases de la convocatoria.

Las bases de la convocatoria no contemplaban un segundo ejercicio tipo test y la preparación para una prueba de este tipo y para otra de desarrollo es muy diferente. Existe abundante contenido respecto de cómo preparar un ejercicio de desarrollo y dista bastante del entrenamiento para una prueba tipo test. Algunos ejemplos:

<https://www.appf.edu.es/como-preparar-el-examen-de-desarrollo-de-una-oposicion/>
<https://www.orientanova.com/como-estudiar-un-examen-de-desarrollo/>
<https://www.ec-oposiciones.com/podcast-054/>

En lo que se refiere a las garantías del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos por la vulneración de las bases previstas en las convocatorias existe **jurisprudencia**. Así, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso, Sección 7), STS 5307/2009 que se adjunta, y respecto del acuerdo del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Xunta de Galicia (Grupo B), Escala Técnica de Inspección Turística al que se refiere la misma, indica como segundo fundamento de derecho:

*“SEGUNDO.- La Base II.1.1 de la Orden de 18 de diciembre de 2001, apartado d) dispone en relación con el cuarto ejercicio, que será de carácter eliminatorio, y consistirá en una **resolución por escrito de un supuesto práctico** relacionado con las materias correspondientes a la parte especial del programa, y será el resultante del sorteo entre dos supuestos elaborados previamente por el Tribunal. El ejercicio tendrá una duración máxima de 2 horas y se calificara de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarlo obtener un mínimo de cinco puntos, correspondiente al Tribunal determinar el nivel de conocimientos exigidos para alcanzar la puntuación mínima. Es evidente que **la base está pensando, no en un ejercicio test, sino en el desarrollo de un supuesto práctico**, (para ello se da un máximo de dos horas, y la posibilidad de consultar textos legales sin comentarios). En definitiva lo que se conoce como un caso práctico, con el que después de superar los conocimientos teóricos, de más importancia memorística, se trata de determinar la capacidad de aplicación de dichos conocimientos para el desarrollo analítico de un supuesto.*

Lo que no puede desprenderse es que el Tribunal Calificador sea el dueño del proceso selectivo, y menos aun, que amparándose en una supuesta discrecionalidad técnica, hoy superada por el control de la misma por distintas técnicas, entre las que destacan los principios jurídicos, y especialmente los constitucionalizados de preferencia de la capacidad y mérito en el acceso a la función pública, control admitido por la jurisprudencia de este Tribunal, pues no existe poder alguno, y desde luego órgano administrativo, que eso es lo que es un Tribunal Calificador, exento de control jurisdiccional. Ciertamente, el acierto de los Tribunales Calificadores se presume, en



mayor medida si como exige la legislación su composición es técnica y adecuada al proceso selectivo de que se trate, pero esa presunción de legalidad es la que se predica de todos los actos administrativos, y será la prueba en contrario, apreciada por los Tribunales conforme a los criterios establecidos en nuestro ordenamiento, la que determinará si debe prevalecer o no. Y desde luego lo que **no puede pretenderse es que con tal argumento se puedan vulnerar las bases de la convocatoria, pues la función del Tribunal Calificador es meramente vicarial**, como la de todos los poderes públicos, y consiste en resolver un proceso selectivo, pero **ajustándose estrictamente al ordenamiento jurídico**, como claramente disponen los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución.

Pues bien, es evidente que **el Tribunal se inventa un sistema de calificación que no era el pensado por las bases de la convocatoria**, convirtiendo así el ejercicio cuarto, que podrían haber aprobado por ejemplo, con arreglo a las bases quienes hubieren acertado cinco, seis o siete preguntas sobre diez, mientras que con el criterio del Tribunal Calificador, suspenderían al no alcanzar el mínimo exigible. La consecuencia es que el equilibrio entre todos los ejercicios previstos por las bases de la convocatoria se rompe, pudiendo darse la circunstancia de que quien hubiera obtenido la máxima calificación en los anteriores y acertado siete preguntas del supuesto práctico sobre diez, sería suspendido. En consecuencia, habiendo previsto las bases solo el descuento de las preguntas acertadas, en proporción 1 acertada por cada tres desacertadas, en el ejercicio primero, pero no en los demás, **procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y decretar la retroacción de actuaciones para que se realice el mismo ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por las Bases de la convocatoria**".

Dicha sentencia (STS 5307/2009) del Tribunal Supremo falla en sus puntos 1º y 2º tal y como sigue:

"1º.- Ha lugar a estimar el recurso de casación número 4041/2005, interpuesto por DON Erasmo Y DOÑA Amelia , contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 745/2003, que se casa y anula.

2º.- Ha lugar a estimar el recurso contencioso-administrativo número 745/2003, que declaramos contrario a derecho y anulamos en los términos de los anteriores fundamentos jurídicos y ordenamos, como se solicita, la retroacción de las actuaciones al inicio del cuarto ejercicio".

Adicionalmente, para la realización del primer supuesto del segundo ejercicio, salvo en el caso de la segunda pregunta de reserva, se necesitaba conocer la segunda parte del Plan General de Contabilidad, NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN, que como ya se ha argumentado en las alegaciones quinta y sexta de este recurso de alzada, **no pertenece al temario previsto en las bases de la convocatoria**. Este extremo ya lo hice constar en la **reclamación** presentada con fecha 30 de octubre de 2019 en mi alegación primera donde solicité la anulación de las preguntas 1, 2, 3, 5 y 5. El Tribunal evaluador estimó, con fecha de 6 de marzo de 2020, la reclamación presentada por D^a. Laura Fandiño Cortizo en relación con la pregunta nº 3 del supuesto 1 del ejercicio, procediendo a anular dicha pregunta y consideró para la calificación de los candidatos la pregunta nº 5 del supuesto 1 (primera de reserva). Acordó, asimismo, desestimar las restantes alegaciones presentadas.



Para concluir con las situaciones anómalas que acompañaron todo el proceso selectivo, para la realización del segundo ejercicio se nos entregó una hoja adicional al examen grapado conteniendo una fe de erratas donde se modificaban las posibles respuestas a la pregunta número 5 del mismo. Esta improvisación, a mi juicio, pone en duda, nuevamente, el estricto control de calidad y confidencialidad que debe guiar este tipo de procedimientos selectivos.

Por lo expuesto anteriormente, el segundo ejercicio debe ser anulado y las actuaciones deben ser retrotraídas al momento en que el vicio fue cometido.



Por lo expuesto, a **DAVID REGADES FERNÁNDEZ**, Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, y órgano competente para resolver este recurso de alzada

SOLICITO: Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** contra lista definitiva de puntuaciones de la fase de oposición, publicada con fecha de 6 de marzo de 2020 por el Tribunal Evaluador y, por las alegaciones anteriormente argumentadas, se dicte nueva resolución:

Rectificando la respuesta a la pregunta 31 del primer ejercicio ya que la única que responde válidamente a lo que se pregunta es la opción c), de acuerdo con lo expresado en la alegación primera.

Anulando la pregunta 2 del primer ejercicio, al existir dos opciones de respuesta correctas: la b) y la c), de acuerdo con lo expresado en la alegación segunda.

Anulando la pregunta 18 del primer ejercicio porque no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria, de acuerdo con lo expresado en la alegación tercera.

Anulando la pregunta 19 del primer ejercicio porque no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria, de acuerdo con lo expresado en la alegación cuarta.

Anulando la pregunta 56 del primer ejercicio porque no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria y porque no hay ninguna respuesta correcta, de acuerdo con lo expresado en la alegación quinta.

Anulando la pregunta 57 del primer ejercicio porque no pertenece al temario establecido en las bases de la convocatoria, de acuerdo con lo expresado en la alegación sexta.

Anulando el segundo ejercicio celebrado con fecha de 15 de octubre de 2019 y retrotrayendo lo actuado al momento en que el vicio fue cometido.

SOLICITO también: Que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva este recurso de alzada de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015, fundándolo en que su ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

- 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a*



solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

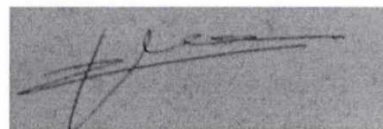
4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

En Vigo, a 22 de junio de 2020



Fdo. Diego Piñeiro Groba
DNI núm. 5



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Lara Matos Franch. Abogada de ONTIER

SUMARIO

1. Concepto
2. Motivos
 - a) Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente
 - b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida
 - c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos
 - d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta
3. Competencia
4. Procedimiento
5. Plazos
6. Resolución

El recurso extraordinario de revisión puede definirse como un recurso administrativo de carácter extraordinario o excepcional que tiene por objeto la revisión de la validez de actos administrativos firmes en base a unos motivos y circunstancias tasadas. Así pues, es el instrumento que permite a los ciudadanos recurrir los actos que son firmes en vía administrativa para que sean revisados por el órgano que los dictó, siempre que se de alguna de las causas que permiten su interposición. Se regula actualmente en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "Ley 39/2015").



CONCEPTO

Como dispone el artículo 125 de la Ley 39/2015, uno de los presupuestos para que pueda interponerse un recurso extraordinario de revisión es que el acto administrativo sea firme, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo. En la práctica puede considerarse que coinciden con los actos que "ponen fin a la vía administrativa" (artículo 114 de la Ley 39/2015), aunque resulte posible que ganen firmeza en vía administrativa actos que en principio no la agotarían, por caber contra ellos recursos de alzada, pero frente a los cuales se haya aquietado su destinatario¹. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste, habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.

Asimismo, también debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha esclarecido que una vez que el acto administrativo se ha

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Legislación. Marginal: 6927967). Arts.; 4, 14, 66, 113, 114, 117, 125, 126, 128
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Legislación. Marginal: 69726856). Art.; 102
- Ley Orgánica de 22 de abril de 1980 del Consejo de Estado. (Legislación. Marginal: 109215). Art.; 22.9

"El recurso de revisión ha de dictarse en el plazo de tres meses desde la interposición del recurso"

"judicializado", ya no cabe interponer el recurso administrativo de revisión sino, en su caso, el recurso de revisión de sentencias firmes (artículo 102 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) que, como su propio nombre indica, cabe interponer contra

la sentencia firme que acuerde la validez del acto recurrido².

Así pues, **frente aquellos actos cuya conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico haya sido declarada por sentencia firme en la vía contencioso administrativa**

¹ Vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012.

² Vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1973, que confirma la doctrina de las de 25 de octubre de 1960, 12 de mayo de 1961 y 12 de febrero de 1971. Más recientemente, vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2012.



“Sólo se considera como “error de hecho” aquel que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de enero de 2014, N° Rec.91/2011, (Marginal: 70426588)
- Sentencia de la Audiencia Nacional del 26 de diciembre de 2013, N° Rec. 60/2011, (Marginal: 70426587)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 2012, N° Rec. 3495/2009, (Marginal: 70426582)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2012, N° Rec. 702/2010, (Marginal: 70426586)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2012, N° Rec. 2210/2010, (Marginal: 70426583)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2011, N° Rec. 3645/2008, (Marginal: 70426580)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de octubre de 2007, N° Rec. 9034/2003, (Marginal: 141631)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, N° Rec. 2024/2005, (Marginal: 175461)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 10 de noviembre de 2006, núm. 759/2006, N° Rec. 963/2003, (Marginal: 70426589)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2004, N° Rec. 2259/2000, (Marginal: 162168)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2004, N° Rec. 1212/2001, (Marginal: 157880)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de marzo de 2000, N° Rec. 541/1997, (Marginal: 70426585)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 1960, N° Rec. 23/1960, (Marginal: 70426581)

solo cabe interponer el recurso de revisión de sentencias firmes y no el recurso extraordinario de revisión que aquí se analiza.

MOTIVOS

Como se ha avanzado, el recurso extraordinario de revisión, precisamente por ese carácter extraordinario, sólo puede interponerse si se dan unas circunstancias concretas. Ello impide que a través del recurso extraordinario de revisión puedan examinarse cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en la vía jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues de lo contrario, se atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que se permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios³.

En efecto, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene una visión restrictiva de los motivos que permiten interponer un recurso extraordinario de revisión, lo que en la práctica se plasma en numerosos supuestos de inadmisión y de desestimación de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra tales acuerdos.

Pues bien, las concretas circunstancias que permiten la interposición del recurso extraordinario de revisión contra un acto firme en vía administrativa son las siguientes (artículo 125 de la Ley 39/2015):

Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente

En relación con este motivo, sólo se considera como “error de hecho” aquel que aparece en los datos fácticos

3 Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011.



del expediente sin que trascienda a la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos.

Así pues, la Jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación" quedando excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse"⁴.

A efectos de un recurso extraordinario de revisión, el error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente⁵.

Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida

Respecto a este segundo requisito, la Jurisprudencia ha precisado que para que sea admisible el recurso fundado en este motivo deben darse las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de documentos de valor esencial para la resolución del asunto. No es suficiente cualquier documento para que sea admisible el recurso. Es necesario **que los documentos tengan una importancia decisiva para la decisión**; esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que, de haberse tenido en cuenta al decidir, la resolución hubiese sido distinta a la adoptada.

2. **Que dichos documentos evidencien el error de la resolución recurrida**⁶. Resulta indiferente que los documentos fuesen anteriores o posteriores a la resolución, lo que sí es necesario es que tales documentos

evidencien el error. No basta con afirmar la existencia del documento y afirmar que es esencial, sino que es preciso exponer y razonar sobre esa especialidad⁷.



⁴ Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1992, de 9 febrero 2012, y de 8 marzo 2000 de la Audiencia Nacional, entre otras.
⁵ Dictamen del Consejo de Estado 399/2012, de 26 de abril.
⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 octubre de 2007.
⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2004.



DERECHO PROCESAL

3. Asimismo, resulta esencial que dichos documentos “aparezcan” de forma espontánea, sin que sea admisible su creación o provocación por parte del recurrente⁸.

Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos

Para que el recurso extraordinario de revisión sea admitido en base a este motivo, es necesario que los documentos o testimonios hayan influido en la decisión recurrida, es decir, que hayan sido tenidos en cuenta para fijar los supuestos de hecho que han servido de fundamento para dictar el acto, lo que conlleva que, al ser declarados falsos, el contenido del acto dictado hubiera sido distinto. Además, la declaración de falsedad de los documentos o testimonios debe declararse de forma inequívoca por sentencia firme⁹.

Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta

De nuevo, es preciso que tales circunstancias hayan quedado acreditadas de manera indubitada mediante sentencia judicial firme para poder instar la revisión de un acto administrativo con fundamento en este motivo.

COMPETENCIA

Los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015 no regulan un régimen específico de especialidad por lo que, **estarán legitimados para interponer el recurso extraordinario de revisión los interesados en el procedimiento administrativo** que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015 son los siguientes: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses

legítimos individuales o colectivos y (ii) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, (iii) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva, (iv) las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, que serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

En cuanto a la legitimación pasiva esta corresponde **al órgano administrativo que dictó el acto frente al cual se interpone el recurso de revisión** y que también será el competente para su resolución (artículo 125 de la ley 39/2015).

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- MOREIRO GONZALEZ, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2012
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición Actualizada*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2012
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *La revisión de sentencias firmes en la LEC 1/2000 (Medio de impugnación contra la cosa juzgada)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GAVILÁN, JESÚS. *Los recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones prácticas ¿Se están haciendo bien los recursos?* *Economist&Jurist* N° 111. Junio 2007. (www.economistjurist.es)
- PARET, JOSE MARÍA. DI CESARE, ALESSANDRA. *Agilidad procesal y nuevos plazos de instrucción*. *Economist&Jurist* N° 203. Septiembre 2016. (www.economistjurist.es)

⁸ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004 y Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 2013.
⁹ Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 2014.



PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará con la presentación del recurso en el registro del órgano administrativo que dictó la resolución recurrida. El recurso extraordinario de revisión no tiene unos requisitos formales más allá de los establecidos por el artículo 66 de la Ley 39/2015 para cualquier recurso administrativo, esto es: identificación del recurrente, identificación del acto que se recurre y la razón de la impugnación, identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación, lugar, fecha y firma del recurrente, unidad administrativa a la que se dirige, así como demás particularidades exigidas, en su caso, por disposiciones específicas.

“Frente aquellos actos cuya conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico haya sido declarada por sentencia firme en la vía contencioso-administrativa solo cabe interponer el recurso de revisión de sentencias firmes y no el recurso extraordinario de revisión”

Debe tenerse en cuenta que están obligados a realizar la tramitación de recursos por medios electrónicos las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica y demás sujetos obligados por el artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

Una vez presentado el recurso, este pasará por el **“examen de admisibilidad”** que debe realizar el órgano encargado de su resolución y el que en su día dictó el Acto recurrido. El recurso será inadmitido mediante resolución motivada y sin necesidad de solicitar el dictamen del Consejo de Estado u

Suscríbase a

Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social			NIF		
Apellidos			Nombre		
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist					
Dirección		Número	C.P.	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil		
Email		Fax			
Nº Cuenta		Firma			
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta		

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

☐ No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.L. - Madrid - Barcelona - Asturias - Calle Recoletos, 6 - 28001 Madrid - Tel.: 914 261 784 - www.informativojuridico.com

CSV : GEN-dcd7-9b3d-715c-23a0-1779-8c10-a2ea-f0e3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



DERECHO PROCESAL

órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

- Que el recurso no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 125 de la Ley 39/2015.
- Que se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Si es recurso supera el trámite de admisibilidad, previa a su resolución, será necesario que se recabe informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 22.9 de la Ley Orgánica de 22 de abril de 1980 del Consejo de Estado, cuando se trate de recursos de revisión contra actos de órganos de la Administración del Estado o de entidades vinculadas a ella. Dicho Dictamen no es vinculante para el órgano administrativo pero su omisión, de ser obligatoria, constituye un vicio esencial del procedimiento determinante de su nulidad¹⁰.

Respecto de los recursos de revisión contra actos de las Administraciones Autonómicas y Locales habrá que estar a lo que dispongan las respectivas leyes autonómicas reguladoras de sus órganos consultivos, en lo relativo a la obligación de solicitar informe o dictamen consultivo.

Aunque los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015 no contemplan expresamente la posibilidad de que al interponer el recurso de revisión pueda adoptarse la **medida cautelar de suspensión**, como el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 no distingue y el artículo 108 de la misma ley lo admite en los procedimientos de revisión de oficio, resulta posible adoptar la medida cautelar siempre que concurren los requisitos del artículo 117 de la Ley 39/2015¹¹.

PLAZOS

El plazo para interponer el recurso depende del motivo que se alegue en el mismo. Así pues, tal y como dispone el artículo 125.2 de la Ley 39/2015, los plazos serán los siguientes:

- Cuando se trata de interponer el recurso de revisión por la causa primera, es decir, conforme al artículo 125.1 de la Ley 39/2015, por incurrir el acto administrativo en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, el plazo es de cuatro años contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada. Transcurrido dicho plazo el recurso de revisión será inadmisibile.

- Por su parte, cuando el recurso de revisión se funde en las causas previstas en los números, 2, 3 y 4 del artículo 125 el plazo para interponerlo será de tres meses a contar desde el descubrimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial declaró la falsedad de los documentos, testimonios o declare que la resolución se ha dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, quede firme.

RESOLUCIÓN

Como dispone el artículo 126 de la Ley 30/2015, la resolución del recurso de revisión ha de pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión y ha de dictarse en el plazo de tres meses desde la interposición del recurso. Transcurrido dicho plazo, el recurso se entenderá desestimado. Si es desestimatoria el acto administrativo mantiene su plena eficacia.

La resolución que resuelve el recurso de revisión no es susceptible de ningún otro recurso administrativo y solo cabe su impugnación en vía contencioso administrativa. ■

CONCLUSIONES

- En definitiva, el recurso extraordinario de revisión es aquel que permite la revisión por el órgano que los dictó de aquellos actos firmes en vía administrativa. Sin embargo, no deja de ser un recurso, como su propio nombre indica, extraordinario, que sólo prosperará si el mismo se basa en alguna de las causas tasadas establecidas por el artículo 125 de la Ley 39/2015. Asimismo, no es un recurso exento de requisitos formales tales como el plazo y legitimación para su interposición. Así pues, pese a permitir la revisión de los actos firmes en vía administrativa – lo que conculca con el principio de validez de los actos administrativos- su viabilidad ha sido acotada por el propio legislador y por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales que ha interpretado de forma estricta los motivos de su interposición

¹⁰ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 febrero 1994 y de 10 de noviembre de 2006 del Tribunal de Justicia de Murcia.
¹¹ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 septiembre 2007.



AL [ÓRGANO QUE DICTÓ EL ACTO]

D. /Dña. [-], mayor de edad, con domicilio en [-], número [-], CP [-], de [-], y provisto de DNI número [-], según consta en el Expediente administrativo número [-], ante [-] comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

I. Que en el procedimiento administrativo número [-] cuyo objeto era [-], recayó Resolución dictada por [-] por la que *[hablar de los efectos de la resolución, imposición de una sanción, revocación de autorización, denegación de subvención, etc.]*. Dicha Resolución devino firme al no haberse presentado recurso administrativo ordinario ni recurso contencioso administrativo. Se acompaña copia de la Resolución recurrida como DOCUMENTO NÚM. 1.

II. Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 113 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la Resolución de fecha [-] de [-] de [-], que ha sido dictada en el Expediente Administrativo número [-], por el órgano ante el que comparezco, por concurrir el motivo de revisión siguiente: [-].

III. El presente Recurso se interpone dentro del plazo de [-] años/meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

[Ejemplo: El presente Recurso se interpone dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.]

Desde que se ha tenido conocimiento del documento que se aporta, no han transcurrido tres meses, hecho por el cual el presente recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.]

MOTIVOS

PRIMERO. - SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

[Analizar y describir el procedimiento administrativo seguido y los efectos de la Resolución recurrida]

SEGUNDO. - SOBRE LA CONCURRENCIA DEL MOTIVO DE REVISIÓN:

[Acreditar el motivo que se alegue y relacionarlo con la nulidad o anulabilidad de la Resolución].

En virtud de lo expuesto y acreditado,

SOLICITO, que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra [-], de fecha [-] de [-] de [-], que acuerda [-] y que, previos los trámites oportunos, dicte nueva Resolución en la que se declare la nulidad del acto impugnado y que [en su caso, reconozca una situación jurídica individualizada. Ejemplo: *no ha lugar a exigencia de responsabilidad al recurrente, como consecuencia del expediente citado anteriormente*].

Es justicia que pido en [-], a [-] de [-] de [-]



Roj: **STS 5307/2009 - ECLI: ES:TS:2009:5307**

Id Cendoj: **28079130072009100377**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **19/07/2009**

Nº de Recurso: **4041/2005**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 469/2005,**
STS 5307/2009

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Julio de dos mil nueve

Visto por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen el recurso de casación número 4041/2005 que pende ante ella de resolución, interpuesto por DON Erasmo Y DOÑA Amelia, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 745/2003, seguido ante la misma. Ha sido parte la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia, dictó sentencia de fecha nueve de marzo de 2005, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 745/2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: "*FALLAMOS : Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA Amelia, DON Saturnino y DON Erasmo contra resoluciones de 12 y 18 de junio y 8 de agosto de 2003, respectivamente, desestimatorias de recursos de alzada planteados contra acuerdo del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Xunta de Galicia (Grupo B), Escala Técnica de Inspección Turística, por el que se hacían públicas las calificaciones del cuarto ejercicio; todo ello sin hacer imposición de costas*".

SEGUNDO.- Por escrito de entrada en este Tribunal en fecha 26 de julio de 2005, se formaliza la interposición del presente recurso de casación, por la representación de Don Erasmo y Doña Amelia, en el que tras exponer cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, solicita de esta Sala que se case la sentencia y se dicte otra por la que se estime el recurso en los términos fijados en la instancia.

TERCERO.- Por el Procurador DON ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, en nombre de la Junta de Galicia, se formaliza la oposición al presente recurso por escrito que tiene su entrada en esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2006, en el que tras exponer cuantos fundamentos jurídicos tuvo por conveniente solicita se inadmita, o en su defecto se desestime el presente recurso.

CUARTO.- Por la Procuradora DOÑA ISABEL JULIÁ CORUJO, en nombre y representación de DOÑA Modesta Y DOÑA Trinidad y otras, se formaliza el escrito de oposición al presente recurso, en el que tras alegar cuantos fundamentos jurídicos tuvo por conveniente solicita se desestime el presente recurso de casación.

QUINTO.- Se ordenó que las actuaciones quedasen pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 10 de junio de 2009, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.





CSV : GEN-dcd7-9b3d-715c-23a0-1779-8c10-a2ea-f0e3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso de casación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sostiene que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia omisiva, al dejar de contestar alguna de las cuestiones que le fueron planteadas en la litis. La más relevante, en opinión de los recurrentes es la que hace referencia a la corrección del último examen, en que el Tribunal decidió que por cada pregunta errónea, se anularía una pregunta de las acertadas, sin que este extremo conste en las bases del concurso, que tenían expresamente previsto este sistema en el primero de los ejercicios, pero no en el resto.

En efecto la sentencia nada dice de este punto, y es trascendental pues es evidente que las bases nada autorizaban al Tribunal. En consecuencia, el silencio de este motivo del debate, como después se verá al entrar esta Sala en el fondo del asunto, supone la alegada incongruencia omisiva de la sentencia, pues no puede considerarse siquiera la desestimación tácita del mismo por dicha resolución, ya que claramente manifiesta en sus fundamentos jurídicos que la cuestión se reduce a determinar la invalidez del procedimiento por la intervención de un asesor, autor del examen que salió elegido en el ejercicio cuarto y que era profesor de una academia en la que habían estudiado o estudiaban varios de los opositores, y por otra parte la posibilidad del Tribunal de establecer una nota de corte. En consecuencia procede estimar este motivo de casación y por ello entrar a dictar una sentencia en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la sentencia ahora casada.

SEGUNDO.- La Base II.1.1 de la Orden de 18 de diciembre de 2001, apartado d) dispone en relación con el cuarto ejercicio, que será de carácter eliminatorio, y consistirá en una resolución por escrito de un supuesto práctico relacionado con las materias correspondientes a la parte especial del programa, y será el resultante del sorteo entre dos supuestos elaborados previamente por el Tribunal. El ejercicio tendrá una duración máxima de 2 horas y se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarlo obtener un mínimo de cinco puntos, correspondiente al Tribunal determinar el nivel de conocimientos exigidos para alcanzar la puntuación mínima. Es evidente que la base está pensando, no en un ejercicio test, sino en el desarrollo de un supuesto práctico, (para ello se da un máximo de dos horas, y la posibilidad de consultar textos legales sin comentarios). En definitiva lo que se conoce como un caso práctico, con el que después de superar los conocimientos teóricos, de más importancia memorística, se trata de determinar la capacidad de aplicación de dichos conocimientos para el desarrollo analítico de un supuesto.

Lo que no puede desprenderse es que el Tribunal Calificador sea el dueño del proceso selectivo, y menos aun, que amparándose en una supuesta discrecionalidad técnica, hoy superada por el control de la misma por distintas técnicas, entre las que destacan los principios jurídicos, y especialmente los constitucionalizados de preferencia de la capacidad y mérito en el acceso a la función pública, control admitido por la jurisprudencia de este Tribunal, pues no existe poder alguno, y desde luego órgano administrativo, que eso es lo que es un Tribunal Calificador, exento de control jurisdiccional. Ciertamente, el acierto de los Tribunales Calificadores se presume, en mayor medida si como exige la legislación su composición es técnica y adecuada al proceso selectivo de que se trate, pero esa presunción de legalidad es la que se predica de todos los actos administrativos, y será la prueba en contrario, apreciada por los Tribunales conforme a los criterios establecidos en nuestro ordenamiento, la que determinará si debe prevalecer o no. Y desde luego lo que no puede pretenderse es que con tal argumento se puedan vulnerar las bases de la convocatoria, pues la función del Tribunal Calificador es meramente vicarial, como la de todos los poderes públicos, y consiste en resolver un proceso selectivo, pero ajustándose estrictamente al ordenamiento jurídico, como claramente disponen los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución.

Pues bien, es evidente que el Tribunal se inventa un sistema de calificación que no era el pensado por las bases de la convocatoria, convirtiendo así el ejercicio cuarto, que podrían haber aprobado por ejemplo, con arreglo a las bases quienes hubieran acertado cinco, seis o siete preguntas sobre diez, mientras que con el criterio del Tribunal Calificador, suspenderían al no alcanzar el mínimo exigible. La consecuencia es que el equilibrio entre todos los ejercicios previstos por las bases de la convocatoria se rompe, pudiendo darse la circunstancia de que quien hubiera obtenido la máxima calificación en los anteriores y acertado siete preguntas del supuesto práctico sobre diez, sería suspendido. En consecuencia, habiendo previsto las bases solo el descuento de las preguntas acertadas, en proporción 1 acertada por cada tres desacertadas, en el ejercicio primero, pero no en los demás, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y decretar la retroacción de actuaciones para que se realice el mismo ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por las Bases de la convocatoria.





TERCERO.- En cuanto a la intervención del asesor Don Eusebio, autor del examen que resultó elegido en el grupo cuarto, aun cuando la sentencia razona que el sorteo se hizo entre dos supuestos, pudiendo haber salido el realizado por otra persona, y que muchos de los recurrentes, también fueron alumnos dentro del plazo de cinco años anterior, en la Academia de estudios de dicho asesor, es evidente que incurría en incompatibilidad, y que debió abstenerse y que su actuación vicia de nulidad el procedimiento, al menos en el cuarto ejercicio, pues no puede descartarse que quien prepara dichos ejercicios realice el supuesto, aunque solo sea por coherencia con lo que el entiende debe ser un ejercicio práctico y presumiéndole la imparcialidad correspondiente, de forma semejante a los realizados con sus alumnos, ello con independencia de que existe una clara causa de abstención, tipificada en el artículo 28 de la ley 30/1992, pues el asesor de un Tribunal, al menos temporalmente, es personal al servicio de la Administración, y dicho asesor tenía interés personal en el asunto, por lo que incurre al menos en el supuesto previsto en el artículo 28.2.a) de dicha Ley, sin que el hecho de que como sostiene la recurrida, según el apartado 3 de dicho precepto la existencia de esa causa de abstención no implica obligatoriamente que deba abstenerse del asunto, tenga relevancia en el caso analizado, pues es evidente que la intervención del citado asesor, durante el ejercicio cuarto fue decisiva, realizando materialmente el contenido del ejercicio cuarto, y asesorando al Tribunal en su calificación así como en la determinación de la nota de corte.

La sentencia recurrida en su fundamento jurídico segundo dice que *"s ostienen los actores que, en la corrección de este cuarto ejercicio, es produjeron graves Irregularidades, pues ya desde el comienzo de la prueba dos personas, ajenas al Tribunal calificador, adoptaron un inusual protagonismo, especialmente, una de ellas, Don Jesús María que actuó como asesor del Tribunal, cuando era preparador de varios opositores aspirantes en ese proceso de selección a través del centro de estudios "La Academia". Incluso elaboró el supuesto práctico que, casualmente, fue elegido en el sorteo. Además, Intervino en la calificación del ejercicio dando Instrucciones al Tribunal evaluador acerca del número de aprobados y del sistema que, discrecionalmente, al margen de las bases de la convocatoria, debía seguirse en la corrección"*, lo que parece admitir, pues a continuación, en el fundamento jurídico tercero lo justifica diciendo que *"siendo de destacar que intervino en calidad de asesor del Tribunal y no como miembro del mismo, sin que la denunciada preparación de opositores en el centro de estudios "La Academia" fuese permanente, constante y continuada, sino tan solo esporádica, por vía de sustitución de profesores. Ciertamente es que ello podría ser causa bastante para justificar tanto su propia abstención como su posible recusación por parte de los interesados, pero no lo es menos que, de tal circunstancia, no cabe derivar, sin más, que tal situación genere en él una situación inadmisibles de parcialidad ni que haya influido determinadamente en el desarrollo de la prueba. Curioso resulta que conociendo los recurrentes esa circunstancia del Sr. Jesús María, e identificándolo en el momento de dar comienzo el cuarto ejercicio, no la pusieran de manifiesto en dicho instante en lugar de aguardar a la realización del examen para, a la vista de su no satisfactorio resultado, sacar a la luz lo que inicialmente silenciaron"*.

En cuanto a este último inciso de la sentencia, es evidente que el comienzo de un ejercicio no es un acto que permita interponer recurso alguno contra el mismo, y si así se hiciera se debería declarar inadmisibles.

CUARTO.- En cuanto a establecer en el cuarto ejercicio una nota de corte por parte del Tribunal, tampoco puede ser admitido, pues este sistema, de preverlo las bases, para reducir "ab initio" un número exagerado de opositores, sin embargo no es conforme a derecho en el último de los ejercicios, pues en este caso, se rompe como se ha dicho el equilibrio entre los distintos ejercicios y su puntuación conjunta, en perjuicio de quienes a juicio del Tribunal Calificador y de los criterios de calificación previamente establecidos hayan superado el aprobado en dicho ejercicio, cinco sobre diez, y debieran ser seleccionados, en virtud de las calificaciones obtenidas en los ejercicios anteriores.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de las costas procesales, ni en vía de casación, ni en el recurso contencioso-administrativo.

FALLAMOS

1º.- Ha lugar a estimar el recurso de casación número 4041/2005, interpuesto por DON Erasmo Y DOÑA Amelia, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 745/2003, que se casa y anula.

2º.- Ha lugar a estimar el recurso contencioso-administrativo número 745/2003, que declaramos contrario a derecho y anulamos en los términos de los anteriores fundamentos jurídicos y ordenamos, como se solicita, la retroacción de las actuaciones al inicio del cuarto ejercicio.

3º.- No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas procesales del recurso de casación, ni del contencioso-administrativo.

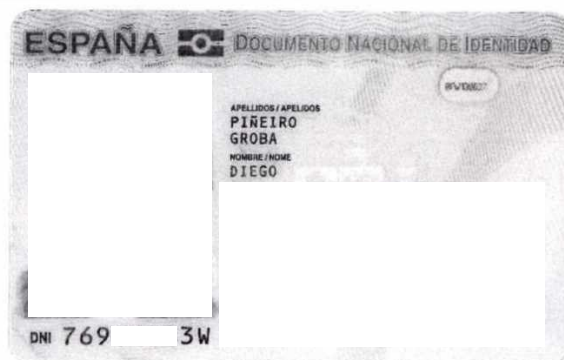




Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ





CSV : GEN-dcd7-9b3d-715c-23a0-1779-8c10-a2ea-f0e3

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36



FIRMANTE(1) : GLORIA PEREZ ALVAREZ | FECHA : 14/07/2020 13:34 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 14/07/2020 13:36